

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff and a book, with a crown above his head. The figure is flanked by two pillars. Above the figure is a shield with a cross and a crown. The shield is supported by two lions. The entire emblem is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS SAN CAROLINIENSIS INTER CAETERAS SUB BIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS".

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 34  
LITERAL B DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS Y LA FÉ PÚBLICA DEL REGISTRADOR CIVIL DE  
LAS PERSONAS**

**ANGELA FILOMENA RODAS ALVARADO**

**GUATEMALA, JULIO DE 2011**



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 34  
LITERAL B DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS Y LA FÉ PÚBLICA DEL REGISTRADOR CIVIL DE  
LAS PERSONAS**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ANGELA FILOMENA RODAS ALVARADO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, julio de 2011**



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. César Landelino Franco López
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Mario Estuardo León Alegría
<b>VOCAL V:</b>	Br. Pablo José Calderón Gávez
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

<b>Presidente:</b>	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>Vocal:</b>	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
<b>Secretario:</b>	Lic. Jaime Gonzáles Dávila

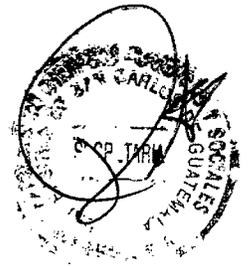
**Segunda Fase:**

<b>Presidente:</b>	Lic. Carlos Humberto de León Velazco
<b>Vocal:</b>	Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
<b>Secretario:</b>	Lic. Rafael Ruiz Castellanos

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.  
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámenes General Público).

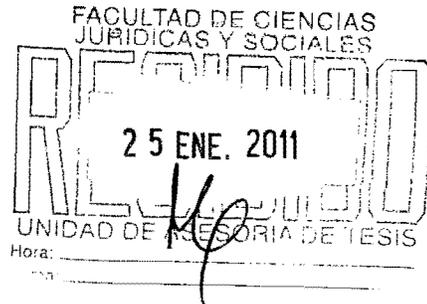


Licenciado Estuardo Castellanos Venegas  
Abogado y Notario  
3ra. Av. 13-62, Zona 1. Guatemala  
TEL. 22304830



Guatemala, 25 de enero de 2011.

LICENCIADO  
CARLOS CASTRO  
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CIUDAD



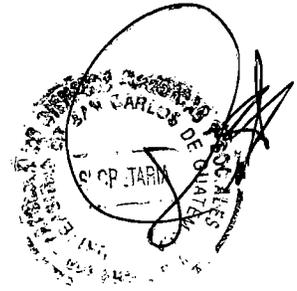
Licenciado Castro:

En cumplimiento del nombramiento emitido por esa jefatura y de acuerdo con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y examen General Público el día 22 de octubre dos mil diez, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller **ANGELA FILOMENA RODAS ALVARADO**, carné 200331156, cuyo título es **"Análisis jurídico y doctrinario del Artículo 34 literal b y la fe pública del Registrador Civil de las Personas"** tema que se le dio un nuevo enfoque en virtud de la reforma que se le hiciere mediante el Decreto 39-2010 de la Ley del Registro Nacional de las Personas. El tema propuesto anteriormente llevaba el título **"La necesidad de reformar el Artículo 34 de la Ley del Registro Nacional de las Personas para optar al cargo de Registrador Civil de los municipios de la República de Guatemala"** al que se realizó un análisis jurídico y doctrinario en cuanto a la reforma que sufrió el Artículo 34 literal b, tema que me parece interesante ya que dicha reforma aun no obliga a que el Registrador Civil de las Personas sea un Abogado y Notario, siendo necesario que la persona que aspire al puesto sea un profesional del derecho. Dicho tema de investigación a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el reglamento de esta Facultad, y emito la opinión siguiente:

- a) Considero que el tema investigado por la bachiller ANGELA FILOMENA RODAS ALVARADO, es de suma importancia respecto a su contenido científico el cual consiste en la investigación y comprobación de que el Artículo 34 literal b de la Ley del Registro Nacional de las personas debe suprimírsele la palabra "preferentemente" para que solo puedan optar al cargo de Registrador civil de la persona los Abogados y Notarios, y en cuanto al contenido técnico consisten en analizar las razones del porque un Registrador Civil debe ser Abogado y Notario, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no sólo reúne los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente, sino además, se presenta con una temática de especial importancia constituyendo un aporte jurídico y doctrinario a la legislación.
- b) Además, en la investigación se aplicaron de forma correcta los métodos analítico, sintético, deductivo y científico; con respecto a las técnicas que fueron utilizadas de forma directa está la de información y como técnicas de forma indirecta, la bibliografía. De análisis y de contenido, considero que han sido utilizadas de

Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
ABOGADO Y NOTARIO

**Licenciado Estuardo Castellanos Venegas**  
**Abogado y Notario**  
**3ra. Av. 13-62, Zona 1. Guatemala**  
**TEL. 22304830**



- manera adecuada ya que se ha visto en el resultado de la investigación el correcto desempeño y utilización de estas.
- c) La redacción en el trabajo de investigación ha sido empleada de manera correcta, ya que se enmarca una buena calidad de trabajo en cuanto a ella, y que la información recabada ha contribuido científicamente a enriquecer las ciencias jurídicas y sociales en cuanto a lo que se refiere a la importancia de que el Registrador Civil de las Personas acredite el título de Abogado y Notario y la experiencia en esa rama.
  - d) Para concluir, considero que además en el contenido del trabajo de investigación se ha llegado a conclusiones de carácter general que pueden resumir la importancia del tema desarrollado y que con base a ellas se pudieron hacer recomendaciones acerca de lo beneficioso que sería contar con un Registrador Civil de las Personas que acredite el título de Abogado y Notario y con ello reformar el Artículo 34 literal b suprimiendo la palabra "preferentemente" del Artículo 34 literal b de la Ley del Registro Nacional de las Personas; y que además la bibliografía ha sido utilizada de una forma correcta y ha generado exitosos resultados en el trabajo de investigación, habiéndose consultado textos doctrinarios de autores extranjeros y nacionales que refieren en forma precisa a la temática contenida en la investigación realizada.
  - e) y que además la bibliografía ha sido utilizada de una forma correcta y ha generado exitosos resultados en el trabajo de investigación, habiéndose consultado textos doctrinarios de autores extranjeros y nacionales que refieren en forma precisa a la temática contenida en la investigación realizada.

En definitiva el contenido del trabajo de investigación de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, es por lo mismo que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Publico, procedo a probar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**, debiendo en consecuencia nombrar al revisor de tesis a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido posteriormente en el examen publico correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente.

  
Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 7706

Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

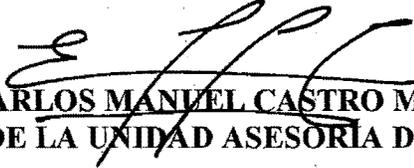
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de febrero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANGELA FILOMENA RODAS ALVARADO, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTICULO 34 LITERAL B DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y LA FE PÚBLICA DEL REGISTRADOR CIVIL DE LAS PERSONAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

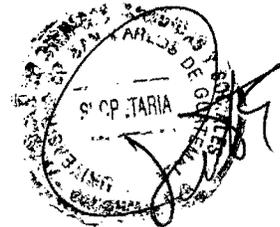
  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/Higs

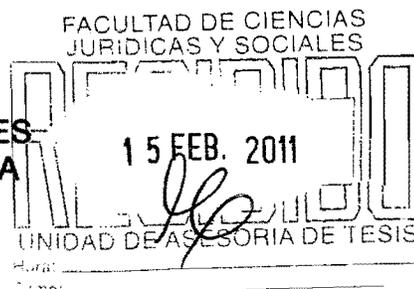


**Licenciado Edgar Armindo Castillo Ayala**  
**Abogado y Notario**  
**3ra. Av. 13-62, Zona 1. Guatemala**  
**TEL. 22327936**



Guatemala, 8 de febrero de 2011.

LICENCIADO  
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con la resolución de fecha dos de febrero del año dos mil once, en la cual se me designó como **REVISOR** del trabajo de tesis de la bachiller **ANGELA FILOMENA RODAS ALVARADO**, intitulado “Análisis jurídico y doctrinario del Artículo 34 Literal B de la ley del Registro Nacional de las Personas y la Fe Pública del Registrador Civil de las Personas”, hago constar que se efectuaron las sesiones de trabajo para la revisión de mérito.

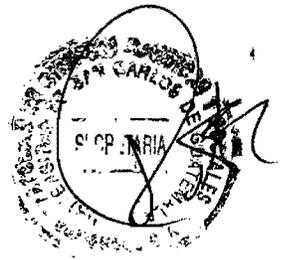
Al respecto considero que el trabajo presentado reúne los requisitos establecidos. He de manifestarle que la bachiller Angela Filomena Rodas Alvarado, completó su investigación, y consta de cinco capítulos. El trabajo elaborado merece la siguiente opinión:

1. Respecto al contenido científico contenido científico el cual consiste en la investigación y comprobación de que el Artículo 34 literal b de la Ley del Registro Nacional de la personas debe suprimírsele la palabra “preferentemente” para que solo puedan optar al cargo de Registrador civil de la persona los Abogados y Notarios.

y en cuanto al contenido técnico consisten en analizar las razones del porque un Registrador Civil debe ser Abogado y Notario, considero que es de trascendental importancia para una adecuada aplicación de las normas en el ámbito jurídico Social, en virtud de que a través de la investigación se ha llegado a la conclusión de que aun con las reformas del decreto 39-2010 del Congreso de la República de Guatemala en el cual se reforma el artículo 34 literal c de la Ley del Registro Nacional de las Personas aun no exige que el Registrador civil de las Personas acredite el Cargo de Abogado y Notario sino simplemente deja el espacio

Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario

**Licenciado Edgar Armindo Castillo Ayala**  
**Abogado y Notario**  
**3ra. Av. 13-62, Zona 1. Guatemala**  
**TEL. 22327936**



abierto con la palabra “preferentemente” para que pueda optar al cargo una persona sin acreditar experiencia y el título de Abogado y Notario.

2. Se dio una correcta utilización de técnicas de investigación bibliográficas de autores reconocidos en el ámbito jurídico, lo cual permitió una práctica consulta, se analizaron estudios doctrinarios; además de la aplicación de los métodos inductivo y deductivo a lo largo del desarrollo de la investigación.
3. En mi opinión considero que la redacción empleada a lo largo del trabajo de investigación ha sido la adecuada y se ajusta a las normas establecidas para la elaboración de un trabajo de tesis.
4. Estimo que la contribución científica del trabajo es de suma importancia ya que aporta nuevos elementos a la doctrina de esta importante rama de las ciencias jurídicas y sociales.
5. Considero que las conclusiones realizadas al finalizar la investigación son acertadas al tema y las recomendaciones oportunas, que espero sean tomadas a consideración ya que aportan importantes avances en el ámbito procesal investigado.
6. La bibliografía consultada para la elaboración del trabajo fue la adecuada, ya que se consulto doctrina guatemalteca y extranjera para el análisis del tema y aportes de la legislación nacional para de esa manera, proponer soluciones al problema planteado.

Por todo lo anteriormente señalado y en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el estudiante cumple con los requisitos establecidos.

Sin más que agregar, al encomendado trabajo de Revisor, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta consideración y estima. Sin otro particular me suscribo de usted atentamente:

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 6220

Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de mayo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANGELA FILOMENA RODAS ALVARADO, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 34 LITERAL B DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y LA FE PÚBLICA DEL REGISTRADOR CIVIL DE LAS PERSONAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la sabiduría y las herramientas necesarias para alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES:** Elmer Felipe Rodas, por ser mi gran ejemplo a seguir, por todo su apoyo y ayudarme a trazar el camino correcto; a Concha Marina Alvarado Cabrera por sus consejos, amor y apoyo incondicional.
- A MIS ABUELOS:** Por su amor, apoyo y cuidado porque este triunfo también es de ellos.
- A MI HERMANO:** Elmer, por brindarme su cariño y comprensión.
- A:** Leonardo, con cariño por ser la persona con quien he compartido todos estos años de estudio.
- A:** Universidad de San Carlos de Guatemala.





## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....i

### CAPÍTULO I

1. El Registro Civil.....	1
1.1. Concepto de Registro Civil.....	2
1.2. Importancia del Registro Civil.....	4
1.3. Naturaleza del Registro Civil.....	12
1.4. Antecedentes históricos del Registro Civil.....	13
1.5. Principios registrales del Registro Civil.....	19

### CAPÍTULO II

2. Registro Nacional de las Personas.....	23
2.1 Funciones del Registro Nacional de las Personas.....	30
2.2 Organización del Registro Nacional de las Personas.....	35
2.3 Estructura del Registro Nacional de las Personas.....	36

### CAPÍTULO III

3. Del Registrador Civil de las Personas.....	53
3.1 El Registrador Civil de las Personas como funcionario público.....	53
3.2 Calidades de los registradores civiles de las personas.....	56
3.3 Responsabilidades del Registrador Civil de las Personas.....	58



3.4	Competencia del Registrador Civil de las Personas.....	61
3.5	Calidades del Registrador Civil de las Personas.....	61
3.6	Atribuciones del Registrador Civil de las Personas.....	63
3.7	De la fe pública del Registrador Civil de las Personas.....	64

#### **CAPÍTULO IV**

4.	La fe pública.....	69
4.1	Definición de fe pública.....	70
4.2	Clases de fe pública.....	83
4.3	Características de la fe pública.....	85
4.4	Efectos de la fe pública.....	85

#### **CAPÍTULO V**

5.	Análisis jurídico del Artículo 34 literal b de la Ley del Registro Nacional de las Personas.....	87
5.1	Descripción de la ley.....	89
5.2	Modificaciones.....	90
5.3	Análisis y comparación del Registro Civil regulado anteriormente en el Decreto 106 y el Registro Civil de las Personas regulado en el Decreto 90-2005.....	96
	CONCLUSIONES.....	103
	RECOMENDACIONES.....	105
	BIBLIOGRAFÍA.....	107

## INTRODUCCIÓN



El problema que motiva la presente investigación científica es establecer que es necesario que la persona que aspira el cargo Registrador Civil de las personas le sea exigido el título de abogado y notario en virtud de que el cargo de Registrador Civil de las Personas es un cargo público el cual tiene como función principal registrar e inscribir, certificar y modificar todos los actos relativos al estado civil de las personas, a quien se le otorga fe pública para realizar todos los actos mencionados anteriormente por lo que es de suma importancia que la persona que ejerza el cargo este dotada tanto de experiencia como de conocimientos en materia civil y registral.

Es importante y necesario que a persona que desee optar al cargo de Registrador Civil de las Personas acredite el título de abogado y notario, ya que el Registrador Civil de las Personas desempeña un cargo público a quien se le confiere fe pública para hacer constar, modificar, inscribir y certificar todos los actos concernientes al estado civil de las personas es por ello que es necesario que al Artículo 34 literal b de la Ley del Registro Nacional de las Personas se reforme en cuanto al grado académico y que se exija que sea abogado y notario.

Por lo que en la presente investigación se tratan los siguientes temas, para comprender de una mejor manera el contenido de la investigación: El Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas, la fe pública, el Registrador Civil de las Personas. Por lo que la investigación se desarrolló con un enfoque descriptivo por la naturaleza jurídico-



por la naturaleza jurídico-social de la misma. Ello permitió considerar los hechos y fenómenos sociales y las ideas en su contexto general, en sus relaciones mutuas, en su acción recíproca. El enfoque dialéctico permitió utilizar el método científico para el conocimiento del problema objeto de la investigación. Proporcionó la posibilidad de comprender los más diversos fenómenos de la realidad registral civil, que tiene un común denominador a nivel nacional y proponer alternativas de solución a nivel nacional en cuanto a una nueva reforma legal. Partiendo de la base de comparar la teoría registral con la práctica cotidiana que nos proporciona las pautas para descubrir nuevas leyes y las fuerzas motrices del desarrollo de la realidad también se utilizó el método de las concordancias y de las diferencias.

En la presente investigación se utilizaron las técnicas documentales, la técnica de la entrevista y la observación.

## CAPÍTULO I



### 1. El Registro Civil

El Registro Civil se instituyó en nuestro país con la vigencia del Código Civil de 1877, éste Código no llenaba todos los aspectos propios de esa institución para su mejor funcionamiento. En el año de 1933, fue emitido el Decreto legislativo 1932, que contenía un nuevo Código Civil. El uno de julio de 1974, entró en vigencia el Código Civil actual Decreto Ley 106, en las que se ordenaron las disposiciones relativas al Registro Civil, incluyendo la inscripción de algunas instituciones creadas por Leyes especiales emitidas después del Código promulgado en 1933, como la adopción, y la unión de hecho. Aún cuando se incluyen algunas modificaciones especiales, el concepto de Registro Civil y su sistema general en la actualidad sigue siendo el mismo que el de esa época. Y actualmente a este registro se le llama Registro Nacional de las Personas, el cual mediante el Decreto 90-2005 se creó la institución autónoma descentralizada a la que los Registros Civiles que anteriormente se encontraban a cargo de de las municipalidades pasan a ser parte de esta institución en la cual se le otorga la función de inscribir todos los actos relativos al estado civil de las personas. Pero con la creación de esta institución se han dado una serie de modificaciones a la Ley que la regula.



## 1.1 Concepto de Registro Civil

En la actualidad se encuentran varios conceptos de Registro Civil dentro del marco jurídico y para ello es necesario definir que es el Registro Civil: “Registro Civil, con este nombre, y con el de registro del estado civil, se conoce la oficina pública confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas”.<sup>1</sup> Otros autores como Francisco Luces Gil emplean diversas acepciones como: “Registro Civil: es el conjunto de libros, donde se hacen constar los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas”; “Registro Civil: es la oficina pública, organizada por el Estado para la constatación de dichos hechos y circunstancias, y finalmente esta es la acepción más importante como institución o servicio”<sup>2</sup>. Y de acuerdo con esos dos grandes aspectos puede ser definido como “la institución que tiene por objeto dar la publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil”.<sup>3</sup>

“El Registro Civil es una institución del derecho de familia en donde se asientan en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento

---

<sup>1</sup> Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 336

<sup>2</sup> Luces Gil, Francisco, **Derecho registral civil**. Pág. 26

<sup>3</sup> **Ibid.**



matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su status”.<sup>4</sup> Resumiendo las definiciones citadas anteriormente definimos al Registro Civil como: la institución pública encargada de hacer constar los actos concernientes al estado civil de las personas.

Conforme al Código Civil Decreto-Ley 106, en el Artículo 369 el cual fue derogado por el Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas en el cual definía el Registro Civil de la siguiente manera: "el Registro Civil es la institución pública que hace constar los actos concernientes al estado civil de las personas". Actualmente encontramos la definición del Registro Civil de las Personas en el Decreto 90-2005 en el Artículo 33 en el que se encuentra definido de la siguiente manera: "De los Registros Civiles de las Personas. Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas el Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente Ley y su Reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública."

Estado civil es la posición jurídica que una persona ocupa en la sociedad, es decir, es el conjunto de calidades que una persona posee y que sirven de base para que se le atribuyan determinados derechos y obligaciones civiles. Por lo tanto, podemos decir que el Registro Civil es la institución pública en donde se inscriben de manera particular

---

<sup>4</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pag. 302



los hechos fundamentales relativos al ser humano, como son: nacimiento, matrimonio, defunción, y otros actos relevantes al ser humano, como relaciones familiares o sociales; es decir, los hechos vitales. Es el reconocimiento legal de la persona individual. Es decir que mediante la inscripción de los hechos vitales, se crea hasta su extinción, la persona jurídica individual con todos los actos, que en alguna forma modifican su status social.

Otros autores resumen al del estado civil como: “la situación en la que se encuentra la persona dentro de la sociedad en relación con sus derechos y obligaciones”<sup>5</sup>. Esta definición es la que podemos decir que es la más acertada y resumida, en virtud de que en ella se explica que es una situación en la que se encuentra todo individuo dentro de la sociedad. Situación en la cual puede establecerse cuáles son las obligaciones que devienen de esta por ejemplo si una persona es casada, en el caso de ser mujer el derecho a llevar el apellido del esposo. Es por ello que el registro civil de las personas es de suma importancia ya que en el constarán cada una de las situaciones en las que se encuentra una persona.

## **1.2 Importancia del Registro Civil**

Las relaciones sociales requieren frecuentemente acreditar de forma segura e indiscutible las condiciones de capacidad y el entorno familiar de las personas, su edad, su soltería o la posible incapacitación. La experiencia ha demostrado que los datos

---

<sup>5</sup> Brañas. Ob. Cit. Pág. 302.



relativos al estado civil de las personas deben ser recogidos de modo fidedigno y custodiados en archivos oficiales. Esto beneficia, tanto a los interesados como al estado y a los terceros. Además los estados modernos han mostrado un enorme interés por contar con un registro de sus ciudadanos, de gran utilidad para diversas cuestiones como el censo electoral, la protección de las familias numerosas, etc. El Registro Civil viene a ser el organismo que cubre toda esta información.

El nombre es el medio que el derecho ha encontrado para identificar a las personas, así el registro del estado civil de éstas es el sistema que lentamente, como después se verá, tomó carta de naturaleza en los ordenamientos jurídicos para dar seguridad a numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o pueden interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial.

En el transcurso de los siglos se hizo sentir la necesidad de precisar con la mayor exactitud posible, dígase a manera de ejemplo: la fecha de nacimiento de una persona, a efecto de saberse si está o no sujeta a la patria potestad, o si ha adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles como para determinados efectos de orden público, tal como lo serían la obligatoriedad de prestar ciertos servicios y transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones o impuestos.



Esa seguridad en orden a los numerosos casos cambiantes estados civiles personas, pone de manifiesto la importancia del registro de los mismos, en forma tal que garantice su exactitud y fácil accesibilidad para quienes deseen conocerlo. No menos podía exigirse al derecho en cuanto a la obtención de un medio práctico y efectivo tendiente a ese objeto. Su mayor o menor bondad dependen del acierto del legislador al regular la institución y de la organización administrativa correspondiente.

Respecto a su denominación, los tratadistas se inclinan por llamarla registro del estado civil y no simplemente Registro Civil, como en numerosas leyes, incluso las de Guatemala. Pero con la entrada en vigencia del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas en la cual se le denomina estado civil de las personas de ahora en adelante le llamaremos Registro del Estado Civil de las Personas.

En los estudios relativos al Registro Civil, se ha manifestado cierta controversia en cuanto a precisar su concepto, resaltarse o no la institución como una oficina o dependencia, o subrayarse o no la función registral encomendada al titular de la misma. Dicho en otra forma, si el concepto del Registro Civil es enfocado resaltando que se trata de una oficina pública, o dando énfasis a las funciones encomendadas al registrador. Puede considerarse que esa pugna de criterios no tiene mayor importancia. Innegablemente, el Registro Nacional de las Personas es una dependencia administrativa autónoma, una oficina pública, y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la



autenticidad de los actos que refrenda con su firma y las inscripciones que realice en el Registro Civil, en cuanto al estado civil de las personas.

“La importancia del Registro Civil radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, o sea los hechos vitales, para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlo; además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos”<sup>6</sup>.

Por lo que es importante mencionar cuales son algunos de los actos que se inscriben en el Registro Civil haciendo mención que con el actual Registro Nacional de las Personas todos estos actos no se encuentran plasmados en los libros que se utilizaban anteriormente ya que uno de los objetivos de la Ley del Registro Nacional de las Personas es implementar los avances tecnológicos de la ciencia y que de acuerdo con el Artículo 13 del Reglamento del Registro Nacional de las Personas. El cual establece: “Todos los libros que se lleven en los Registros Civiles, serán electrónicos, los cuales deberán cumplir con los requisitos de uniformidad, inalterabilidad, seguridad, certeza jurídica y de publicidad.”

Actos que se inscriben en el Registro Nacional de las Personas son: El nacimiento; muerte; muerte física o presunta; matrimonio; reconocimiento de hijo; tutela; adopción;

---

<sup>6</sup> Perez Raluy, José. **Derecho del registro civil** tomo I. Pág. 386.



unión de hecho; divorcio; identificación de persona; identificación de terceros; capitulaciones matrimoniales; etc.

1. El nacimiento, para el cual existe un libro electrónico específico en el cual se registran todos los nacimientos de cada uno de los habitantes del municipio donde funge el Registro Nacional de las Personas.

2. La muerte: Así como existe un libro electrónico en el cual se registran los nacimientos de las personas también el registro cuenta con un libro específico para registrar la muerte de todas las personas inscritas en el registro, al que anteriormente se le daba el nombre de libros de defunción este acto es tan importante como el de nacimiento ya que en base a estos registros podrán extenderse certificaciones de defunción los cuales son útiles para realizar cualquier trámite como por ejemplo: un proceso sucesorio intestado o tramitar alguna pensión etc.

3. Muerte física o presunta a la que el Registro Nacional de las Personas le ha dado el nombre de defunción tardía vía notarial o judicial: Dicho fallecimiento debe inscribirse en el registro nacional de las personas del lugar donde la persona hubiera fallecido. (Lugar donde debe inscribirse). Toda defunción que ocurra en la República, debe inscribirse en el Registro Nacional de las Personas del lugar donde la persona hubiere fallecido.



4. Matrimonio: como según lo regula el Código Civil vigente en Guatemala “el matrimonio es el acto por medio del cual se unen un hombre y una mujer...” el Registro Nacional de las Personas cuenta con un libro electrónico en el cual constan todos los actos relativos al matrimonio.

5. Reconocimiento de hijo: según como se encuentra regulado en el Código Civil vigente reconocimiento en el registro. El reconocimiento que se efectuare en el registro, se hará constar en el libro respectivo, por medio de un acta que firmarán el registrador y el padre que hiciere el reconocimiento. Ya que este puede haberse ordenado por juez competente o voluntariamente por el padre también vemos que cuenta con un libro electrónico específico para tal acto.

6. Tutela: “Institución jurídica que tiene por objeto la protección y cuidado de la persona o patrimonio de los que por su incapacidad legal están imposibilitados a gobernarse por sí mismo”<sup>7</sup>. Es decir que es la Institución jurídica por medio de la cual los padres asumen la dirección y asistencia de sus hijos menores en la medida que reclamen las necesidades de éstos. La patria potestad puede también ejercerse sobre los hijos mayores de edad, cuando hayan sido declarados en estado de interdicción. Naturaleza Jurídica: Es más que todo una función eminentemente tuitiva, concedida por la Ley al padre y a la madre para el debido cuidado y orientación de los hijos y dar la correcta administración de los bienes de éstos. La patria potestad ha quedado enmarcada en un conjunto de preceptos normativos, que tiene una señalada y acusada

---

<sup>7</sup> Brañas, **Ob Cit.** Pág. 265.



naturaleza de orden público en razón de la debida protección que necesitan y merecen las personas que no pueden valerse por sí mismas, específicamente los hijos menores de edad.

7. Adopción: “actualmente en el Registro Nacional de las Personas solo se inscribe la adopción en la vía notarial”.<sup>8</sup>

8. Unión de hecho: “Una pareja de hecho es la unión de dos personas, con independencia de su orientación sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal”.<sup>9</sup> Dada la vinculación afectiva y de convivencia entre los componentes de las parejas de hecho, que en ocasiones conlleva una dependencia económica análoga a la de un matrimonio, algunos ordenamientos jurídicos se han visto en la necesidad de regularlas para evitar el desamparo de alguno de los componentes de la pareja en ciertas situaciones como muerte del otro, enfermedad, etc.

9. Divorcio: “El término divorcio se deriva de la palabra latina divortium y, del verbo divertiré, que significa irse cada uno por su lado. El divorcio puede ser pleno o vincular, que disuelve el vínculo matrimonial y el único que deja a la pareja en verdadera aptitud de contraer un nuevo matrimonio y, el divorcio que no produce la ruptura del vínculo

---

<sup>8</sup> *Ibid*, Pág. 240.

<sup>9</sup> *Ibid*.



matrimonial, sino que solamente suspende la vida conyugal, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”<sup>10</sup>

10. Identificación de persona: La identificación de persona procede realizarla cuando, por un motivo voluntario o no, alguien se ha visto en el caso real de que ha utilizado de manera incompleta su nombre, o bien, en una forma diferente a como se encuentra registrado. La designación correcta debía ser identificación de nombre, puesto que sobre ello es de lo que se trata y la persona está identificada, pero ha utilizado incompleto o distinto nombre a aquel que consta en el registro. Por ejemplo, respecto al primer caso, podemos pensar en el ejemplo de una persona que se llama José Leonardo Fernando de León González. Ante el hecho de que cuenta con tres nombres, decide omitir el uso de uno, supongamos que el de José. El nombre legal de la persona, de este modo, no coincide con el que utiliza social y frecuentemente en los diferentes actos de su vida. Por tanto, acá surge una discordia entre el nombre legal y el solicitante utilizado por esta persona, lo que eventualmente puede tener consecuencias legales e implicaciones de diferente tipo para él al momento de tener que identificarse.

11. Identificación de tercero: es exactamente lo mismo de la identificación de persona con la única diferencia que el trámite lo realiza otra persona interesada.

---

<sup>10</sup> Ibid.



12. Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de naturaleza contractual otorgado por los cónyuges, en virtud del cual podrán estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio.

### **1.3 Naturaleza del Registro Civil**

El Registro como hemos mencionado anteriormente era una dependencia administrativa (municipal, en el país), una oficina pública, y el titular de la misma tenía a su cargo la función registral, que llevaba implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma. El Registro Civil es una institución pública que puede y debe de servir como el garante de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o a terceros, con lo que se justifica su existencia. Es la Institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

El Registro Civil se instituyó en nuestro país con la vigencia del Código Civil de 1877, éste Código no llenaba todos los aspectos propios de esa institución para su mejor funcionamiento. En el año de 1933, fue emitido el Decreto legislativo 1932, que contenía un nuevo Código Civil. El 1 de julio de 1974, entró en vigencia el Código Civil Decreto Ley 106, en las que se ordenaron las disposiciones relativas al registro civil, incluyendo la inscripción de algunas instituciones creadas por leyes especiales emitidas después del Código promulgado en 1933, como la adopción, y la unión de hecho. Aún



cuando se incluyen algunas modificaciones especiales, el concepto de Registro Civil y su sistema general en la actualidad sigue siendo el mismo que el de esa época.

#### **1.4 Antecedentes históricos del Registro Civil**

a) Origen del Registro Civil: Generalmente se señalan como antecedentes del Registro Civil ciertos registros y censos ordenados en la Antigua Roma, haciéndose referencia especial a los de Servio Tulio. Sin Embargo, es de hacer notar que el objeto a que respondían esas organizaciones romanas no guarda relación con el objeto de los actuales registros. El origen del Registro Civil no ha de buscarse más allá de la última etapa de la edad media, y se debe a la iglesia católica.

Es verdad que en Grecia y Roma hubo registros de personas. Pero no era ciertamente propósito de quienes los crearon precisar el estado de aquéllas, sino agruparlas en categorías para facilitar el censo, con fines económicos y militares. Tal es el carácter que debe reconocerse a la obligación impuesta por Servio Tulio de dar cuenta de los nacimientos y defunciones. Posteriormente, Marco Aurelio ordenó denunciar el nacimiento dentro de los treinta días de ocurrido, ante el Prefecto del Erario de Roma, y ante los tribularii en provincias. De todos modos, estas constancias no hacían plena fe y podían destruirse por simple prueba testimonial, lo que pone de manifiesto su escasa importancia. Siglos después, la iglesia católica retomó la idea, encomendando a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Las actas más antiguas de que se tiene



noticia se remontan a 1478. El propósito originario fue el de que quedara constancia fehaciente de hechos o actos que para la religión católica tienen importancia fundamental. Así, en las actas de bautismo, no sólo quedaba acreditado el nacimiento de un nuevo feligrés, sino también quienes eran sus padrinos, los que contraían por ese acto la grave obligación de sustituir eventualmente a los padres, en caso de ser necesario; los asientos de los matrimonios facilitaban la prueba del acto, impedían la confusión como uniones no sacramentales y hacían más difícil la bigamia; finalmente, el de las defunciones permitía borrar el registro de los fieles al fallecido y establecer los pormenores de su sepultura canónica.

Las ventajas de estos registros resultaron tan evidentes, que las autoridades civiles los aprovecharon, haciendo fe en los asientos de los libros parroquiales. El concilio de Trento, convocado a raíz de la Reforma, decidió reglamentar los registros, ordenando a los párrocos llevar un libro de bautismos y otro de matrimonios, a los que la costumbre añadió el de las defunciones. Quebrada con ella la unidad del mundo cristiano, los protestantes se vieron antes un serio problema, pues, lógicamente, se resistieron a acudir ante el sacerdote católico. De allí la incertidumbre y falta de prueba sobre el estado de numerosísimas personas. Tal dificultad debía subsanarse. Además, el Estado moderno precisaba comprobar por si mismo lo relativo a la condición de sus súbditos. El matrimonio laico, el divorcio, la adopción, requerían registros separados pues la Iglesia no los admitía. Finalmente, era menester que los funcionarios que llevaran los registros fueran directamente responsables ante el poder público de la forma de hacerlo. La secularización se impuso como una verdadera necesidad.



Francia la realizó en 1791, después de la revolución. España lo hizo luego de establecer la libertad de cultos en la Constitución de 1869.

El real y verdadero antecedente del Registro Civil se encuentra en los registros parroquiales de la iglesia católica, llevados en forma ordenada a partir de finales del siglo XIV, en lo que respecta a bautismos, matrimonios y defunciones, registros que fueron considerados en toda su importancia al celebrarse el concilio ecuménico del Trento (constituido en diciembre de 1545, y por circunstancias políticas trasladado en 1547 a Bolonia). En la actualidad, los registros eclesiásticos siguen llevándose en cada parroquia y mediante los siguientes libros: Bautismos, confirmaciones, matrimonios, defunciones, estado de almas (familias de que consta la parroquia, individuos de cada una). Si bien en lo secular el Registro Civil substituyó a los registros parroquiales, éstos, para quienes profesan la religión católica, mantienen toda su vigencia e importancia.

Registros parroquiales: probaban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del registro; y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución. También a lo largo de la historia también vemos que en los registros parroquiales existía desde esa época el registro de mortinatos. Que es el registro donde se inscribe la muerte de los recién nacidos (nacimiento y defunción) que en la actualidad debe constar en un libro de registro de defunciones para que con ella se hagan constar las personas que han fallecido.



Precisamente el hecho de que todas aquellas personas que no eran católicas quedaban por lógica al margen de toda posibilidad de que los más importantes actos de su vida civil fuesen debidamente inscritos, fue uno de los factores decisivos en la secularización del Registro Civil. Esta orientación cristalizó en Francia con el triunfo de la revolución y más tarde se consagró en el Código Civil napoleónico. El ejemplo francés fue seguido por numerosos países. Guatemala, en el Código Civil de 1877, instituyó el Registro Civil, como una dependencia dentro de la organización estatal. Así, la idea de la secularización se impuso como una necesidad, y Francia la realizó en 1791 en el código civil, llamado también código de Napoleón, después de la revolución. El ejemplo francés fue seguido por varios países.

b) Historia del Registro Civil en Guatemala: Según como lo hemos expuesto anteriormente, el Código Civil de 1877 instituyó el Registro Civil en el país. Resulta oportuno recordar las razones que la comisión codificadora tomó en cuenta a tal efecto. Las cuales eran:

1. Que en ese momento se carecía en Guatemala de un registro donde constaban los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones. Que en ese momento el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones se encontraba confiado a los párrocos. Ellos eran los que estaban a cargo de las inscripciones porque los católicos les llevaban sus hijos para que los bautizarán y las defunciones porque los panteones católicos se hallaban bajo sus órdenes. Pero en ese tiempo los párrocos no



inscribían todo lo que respectaba a las ciudadanía, ni el domicilio de los extranjeros, ni el reconocimiento de los hijos ilegítimos, ni las adopciones, porque esas eran materia que en ningún concepto pertenecían a la Iglesia.

2. El Estado necesitaba saber quiénes eran los ciudadanos y quienes los extranjeros, qué hijos ilegítimos habían sido reconocidos y qué adopciones se habían realizado. Por lo tanto la iglesia católica no contaba con registros ni libros en los que se hiciera constar aquellos actos y que por lo tanto esos libros no llenaban las altas mulas que los legisladores de los países más civilizados del mundo se habían propuesto al crear los Registros Civiles. Por lo tanto era necesario llevar un registro de tan trascendentales actos para que los legisladores tuvieran un control en lo que respectaba a esas instituciones por lo que era de urgencia seguir el ejemplo de muchos países que en esa época ya contaban con un registro civil el cual era de suma importancia para los legisladores en lo que respectaba a las elecciones tener un mejor control de los ciudadanos no los de los católicos sino de todos los habitantes no importando la religión.

3. Establecimiento del Registro Civil en Guatemala. De acuerdo con lo expuesto anteriormente sobre los registros de eclesiásticos hechos por la iglesia católica en donde no se hacían constar otros actos relacionados al estado civil de las personas surgió la necesidad de crear un Registro Civil en Guatemala por lo que se formo una comisión codificadora encargada de regular todo lo relacionado al Registro Civil. Pero como según lo expresaba en ese entonces la comisión codificadora “la República



necesita inmigrantes y abre sus puertas a los extranjeros de todos los credos religiosos que en ella quieran adquirir domicilio u obtener ciudadanía.” Ya que los hijos de los inmigrantes de otros credos no eran llevados a los registros parroquiales. Por lo tanto en esa época los libros parroquiales, eran muy buenos de mucha utilidad pero en estos solo constaban los actos puramente eclesiásticos, por lo que los demás actos quedaban sin registro por lo que se pasaron a ser obsoletos. Es por ello que surgió la necesidad de regular un Registro Civil en Guatemala y desde entonces surge tan importante institución en Guatemala.

Guatemala instituyó el Registro Civil en el Código Civil de 1877, el que fijó las bases de la institución. En el Código Civil de 1933 se conservaron dichas bases, con algunas modificaciones. Y por último en el Código civil de 1964, Decreto Ley 106, actualmente vigente, se hicieron algunas reformas en las cuales a partir del decreto numero noventa guión dos mil ocho surge el Registro Nacional de las Personas, regulada en dicha Ley. Posteriormente del Código promulgado en 1933, como la adopción, y la unión de hecho. Aún cuando se incluyen algunas modificaciones especiales, el concepto de registro civil y su sistema general sigue siendo el mismo de hace casi un siglo.

Estas modificaciones se refieren a: el registro pasa a ser dependencia municipal; se otorga al registrador fe pública; se establece la posibilidad de hacer inscripciones en formularios separados en lugar de libros; se reconoce valor probatorio a los actos de los registros parroquiales, antes de la institución del Registro Civil.



## 1.5 Principios registrales del Registro Civil

En la elaboración doctrinal de ciertas disciplinas jurídicas, especialmente en las ramas del derecho procesal y registral, está en boga la formulación de los llamados “principios fundamentales de la disciplina”.<sup>11</sup> Y como en toda construcción científica, en esta materia ha habido un amplio debate en el que todo ha sido objeto de controversia: lo que debe entenderse por principios; ¿Cuáles son los principios que deben formularse?.

Según la opinión que parece predominar en la doctrina según el autor Francisco Luces Gil. “los principios registrales son aquellas ideas fundamentales o directrices básicas en las que se inspira la ordenación registral, extraídas por la vía de síntesis, a través de sucesivas abstracciones de las normas particulares que la integran”.<sup>12</sup> Por el derecho registral se regula la organización y funcionamiento de los registros, entre ellos incluido el Registro Civil, de conformidad con sus principios y normas. El derecho registral es un sector del derecho civil, creado para la protección de los derechos.”El derecho registral es el conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismo estatales, encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos, así como también la forma cómo han de practicarse tales registraciones y los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de éstas”<sup>13</sup>. Para lo que es necesario mencionar los principios del Registro Civil:

---

<sup>11</sup> Luces Gil, **Ob. Cit.** Pág. 17.

<sup>12</sup> **Ibid.**

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 17.



1. **Inscripción:** Por cuya virtud se determina la eficacia y valor del asiento frente a otro medio de prueba, en el cual se le da prioridad a los actos inscritos en el Registro Civil ante cualquier otro acto que carezca de registro.

2. **Legalidad:** El registrador debe calificar los títulos que se pretende registrar en el caso del Registro Civil el registrador le da legalidad al estado civil de la persona y a los actos inscriba en dicho individuo en el registro con respecto a su estado, apreciando la forma y fondo.

3. **Publicidad:** Facultad de toda persona de conocer lo que obra en los libros es uno de los más importantes para del derecho registral y más aun para el Registro Civil ya que las personas tienen la facultad o el derecho de acudir a dicho registro para que se les pueda extender certificaciones en las cuales conste el estado civil de cualquier individuo.

4. **Autenticidad:** fe pública registral, presunción de veracidad, que deviene de la fe pública que el registrador imprime a los actos que autoriza siendo este uno de los más importantes porque ya que el Estado le otorga fe pública al Registrador Civil para inscribir actos relativos al estado civil de las personas es por ello que considero que es de suma importancia que el individuo a quien se le otorgue la fe pública tenga un nivel académico profesional ya que como lo mencionamos anteriormente se presume la veracidad de sus actos.



5. **Unidad del Acto:** La inscripción, con todos sus requisitos, como calificación, asiento del acta, firmas, anotaciones y avisos, integran un solo acto registral y debe producirse en el mismo momento sin interrupción.

6. **Gratuidad:** Las inscripciones son gratuitas. Hechos o actos que se inscriben en el Registro Civil.

Como se ha descrito, los principios del derecho registral civil son de suma importancia y lo cuales debe ser las consecuencias de la falta de inscripción son: En casos de filiación, nacionalidad o vecindad: la falta del asiento no genera presunción de inexistencia. En el matrimonio: la falta de inscripción hace inoponible el estado conyugal a terceros de buena fe. Si les perjudicara ese matrimonio no inscrito pueden actuar como si no existiera.





## CAPÍTULO II

### 2. Del Registro Nacional de las Personas

Realmente no se tiene un concepto definido sobre el registro nacional de las personas como el registro civil. Ya que es una institución creada actualmente y que fue creada por las deficiencias que presentaba el registro civil el cual no contaba con una base de datos electrónica, un sistema avanzado tecnológicamente y que el cual fue surgiendo por décadas la necesidad de implementar una normativa jurídica que regulara lo relativo a la documentación personal para adaptarla a los avances tecnológicos y a la natural evolución de las costumbres así como modernizar el sistema electoral. Era necesario crear una base de datos en la cual se almacenara los datos de todas las personas de la República de Guatemala así como el estado civil de las mismas que según data fue uno de los compromisos de los acuerdos de paz.

Y que tal como se encuentra contenido en el segundo considerando de dicha Ley la cédula de vecindad además de ser un documento percedero y carente de confianza, en virtud de que data de 1931 se creó a través del Decreto número 1735 de la Asamblea legislativa, era administrada por los registros de Vecindad que no efectuaban controles sobre su expedición, lo que facilitaba su falsificación, además de constituir aquella cartilla un documento elaborado de un material carente de medidas de seguridad y fácil deterioro.



Que en los preceptos normativos contenidos en el Decreto Ley 106, Código Civil, eran los que daban sustento al Registro Civil, el cual era una institución de derecho público que se encargaba de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas.

El Registro Civil era una dependencia municipal que se encontraba adscrita a la municipalidad de cada municipio de la República de Guatemala, a cargo de un registrador civil a nivel municipal, se decía que antes para optar al cargo de registrador civil solo requería leer y escribir, además una letra caligráfica y buena ortografía. Por lo que cualquier persona podía aspirar al puesto si demostraba leer y escribir, tener una letra caligráfica y buena ortografía, no necesitaba sustentar un título profesional o mínimos conocimientos en derecho civil o derecho registral. Y otra de las deficiencias que presentaba era el poco control de los registros; tampoco no contaban con una base de datos, el único medio de prueba o donde se almacenaban los registros era un libro para cada acto debidamente foliado y numerado que se encontraba a cargo del Registrador Civil y él era el depositario de aquel libro.

En la actualidad el Registro Nacional de las Personas es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementa y desarrolla estrategias, técnicas y



procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

Se puede decir que el Registro Nacional de las Personas es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del registro nacional de las personas, se encuentra en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, se han establecido oficinas en todos los municipios de la Republica; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional y en el extranjero a través de las oficinas consulares. Según se encuentra contenido en el Artículo uno de dicha Ley.

Como mencionábamos anteriormente el Registro Nacional de las Personas se creó con la entrada en vigencia del Decreto 90-2005 en el que se implemento el nuevo sistema del Registro Nacional de las Personas. El Registro Civil se independizo de las municipalidades para concentrarse en un solo Registro Civil el cual se encuentra a cargo del Registro Nacional de las Personas como bien lo establece dicha Ley “es una institución autónoma la que tiene como función específica organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, así como inscribir y registrar todos los actos relativos a su estado civil”, y entre ellas crear redes de bases de datos de todos los habitantes de la Republica de Guatemala, a los que le será asignado el código único de identificación personal en el cual se almacenarán datos relativos a su estado civil. Por lo tanto es función del Registrador Civil de las personas inscribir todos



estos datos así como extender certificaciones de los mismos y darle con ello fe pública a todos los actos inscritos en el registro.

Actualmente como bien lo establece la Ley en el apartado del Artículo dos de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 en el que se regula: “para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.” Con ello se implemento la creación de un sistema de redes en el cual se almacenan los datos de todas la personas así como los datos de su estado civil y a quienes se les asignará un código único de identificación personal en el cual se anotarán todos los actos concernientes y modificaciones de su estado civil desde el nacimiento hasta su muerte.

Cuando entra en vigencia el Decreto 90-2005 se crea el Registro Nacional de las Personas y como anteriormente lo mencionamos deja de ser una institución dependiente de las municipalidades de cada municipio de la republica y se convierte en una institución autónoma. Y con ella se unifican todos los registros que siguen a cargo de un Registrador Civil de las personas quien es el encargado de registrar todos los actos concernientes al estado civil de las mismas, por lo que se crean en cada municipio de la Republica de Guatemala un centro el cual está a cargo de un Registrador Civil.



El Registro Civil dejó de ser una dependencia municipal para convertirse en una institución que se encuentra a cargo de un órgano de dirección superior llamada Directorio, el cual es el máximo órgano el cual toma las decisiones de dicha institución. Ya que el Registro Civil se convierte en una institución centralizada, que se encuentra subordinada al directorio quien es el que toma las decisiones dentro de esta entidad. Y si hablamos de centralización entendemos por centralización: “la centralización o concentración administrativa es una estructura en la que el conjunto de órganos se encuentran enlazados bajo la dirección de un órgano central único y encuentran su apoyo en el principio de diversidad de funciones, pero de un orden o relación en el que el impulso y la dirección la lleva el superior jerárquico”<sup>14</sup> en este caso el directorio del Registro Nacional de las Personas.

Entre las ventajas de este sistema podríamos mencionar como se encuentra regulado en el Artículo cuatro del Decreto 90-2005 en cuanto a que las inscripciones se efectuarán bajo criterios simplificados y formularios unificados esto quiere decir que debe haber uniformidad en todos los registros ya sean de la capital o del interior de la República de Guatemala, y un sistema automatizado de procesamiento de datos.

El Registro Nacional de las Personas cuenta con un Registro Central de las Personas cuya dependencia es la encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. La que tendrá

---

<sup>14</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo parte general**. Pág. 396



a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en los municipios de la República así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de la fe pública para inscribir dichos actos. Existen órganos los cuales son encargados de manejar las bases de datos de toda la República.

El Registro Nacional de las Personas ha sufrido varias reformas en virtud de que dicho registro es de suma importancia y gran trascendencia en nuestro medio ya que puede servir como medio para sabotear las elecciones, según como vemos en los considerandos uno y dos del Decreto 90-2005 la finalidad del Registro Nacional de las Personas es crear una normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal así como un mejor manejo de la información de de todas las personas en cuanto a su estado civil y su identificación es por ello que se ha tratado de proteger dicha institución de personas con algún interés de tipo político. Podemos darnos cuenta que el Registro Nacional de las Personas maneja toda la información de los ciudadanos de la República de Guatemala la que deberá enviar al Tribunal Supremo Electoral. Antes de la creación del Registro Nacional de las Personas se daban ciertas situaciones antes de la época electoral en la cual se quemaban los registro civiles y curiosamente todos los libros del registro desaparecían o quedaban en cenizas y estos eran el único archivo que respaldaba los datos e información de los ciudadanos de los municipios situación que facilitaba crear nuevos documentos de identificación que esa época eran las cartillas llamadas cédulas de vecindad. Al mismo tiempo se daban casos en los que aparecían inscritos en el Tribunal Supremo Electoral, personas



quienes habían fallecido aparecían empadronados y se reportaba que ejercían su derecho político de votar. En virtud de ello surgió la idea de crear esta institución, en la cual se contara con una base de datos a nivel nacional en el cual impidiera duplicar los documentos de identificación para que se evitaran todas aquellas anomalías en la época electoral es por ello que esta ha sido sujeta a varias reformas con el fin de proteger a dicha institución de cualquier anomalías de este tipo.

El siete octubre del 2010 El Congreso de la República de Guatemala aprobó de urgencia nacional, un total de 32 reformas a la Ley del Registro Nacional de las Personas con el objetivo de garantizar la seguridad, confiabilidad e integridad en la emisión del documento personal de identificación (DPI).

La aprobación de las reformas tiene sus raíces en el hecho de que, si bien, la entidad contó con todo el respaldo financiero por parte de las autoridades, el registro incumplió con la emisión del documento de identificación personal en el plazo estipulado por la normativa. Incluso, según informes en poder de la Instancia de Jefes de bloque, existía un retardo de hasta cuatro meses para entregar el documento a quienes lo solicitaban, además de las inconsistencias cometidas por el Directorio de la institución.

El Decreto 39-2010 el cual reforma la Ley del Registro Nacional de las Personas establece que para los comicios generales que se avecinan los guatemaltecos podrán votar ya sea con la cédula de vecindad o con el documento único de identificación personal, tanto en la primera como en una eventual segunda vuelta. Eso sí. La



normativa determina que los ciudadanos deben estar debidamente empadronados ante el Tribunal Supremo Electoral.

La normativa aprobada por el pleno del Legislativo estipula que la cédula de vecindad tendrá vigencia hasta el dos de enero de 2013, fecha en la que deberá estar completamente sustituida por el documento único de identificación personal. La normativa anterior establecía como fecha límite el 31 de diciembre de 2010. Además, dicho Decreto establece reformas en el funcionamiento del directorio y consejo consultivo de la institución, cuyos integrantes se reunirán dos veces por semana sin derecho al pago de dietas.

## **2.1 Funciones del Registro Nacional de las Personas**

Luego de explicar lo que es el Registro Nacional de las Personas podemos hablar de las funciones del registro como se menciona anteriormente el Registro Nacional de las Personas tiene como función inscribir todos los actos relativos al estado civil de las Personas de toda la República de Guatemala incluso a los guatemaltecos que se encuentran fuera de la República por medio de los consulados, modalidad que aun no se ha llevado a cabo por los problemas que en la actualidad ha afrontado el registro, mantener el registro único de identificación de las personas naturales, registrar e inscribir actos que modifiquen la capacidad civil y demás datos de identificación desde el nacimiento hasta la muerte de los habitantes de la República de Guatemala. De acuerdo al Artículo cinco del Decreto 90-2008 regula que al Registro Nacional de las



Personas “le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente Ley.” Según se menciona en dicho Artículo al hablar de planear se refiere a planificar las estrategias que se implementarán dentro de la institución para el manejo de la base de datos, los criterios que se aplicaran en cada registro etc.

Coordinar: al hablar de coordinación en esta institución se habla de la función o las relaciones que esta tendrá con otras entidades tales como el Tribunal Supremo Electoral, ministerio de gobernación, con el ministerio de relaciones exteriores, con el organismo judicial, con el ministerio de Gobernación etc. Ya que el Registro Nacional de las Personas esta obligado a aportarles información o cualquier tipo de información que sea necesaria para la realización de las funciones de cada una de estas entidades mencionadas.

Dirigir: El Registro Nacional de las Personas se encuentra dirigido por el órgano de mayor jerarquía que es el directorio del Registro Nacional de las Personas el cual como lo mencionamos anteriormente es el órgano encargado de dirigir todas las políticas reglamentos o criterios que se manejen dentro de dicha institución, por lo cual es el órgano superior.

Centralizar. Al hablar de centralización hablamos del sistema de organización de la administración pública el cual consiste en “la estructuración en la que el conjunto de



órganos administrativos de un Estado se encuentran enlazados bajo dirección de un órgano central único y encuentran apoyo en el principio de diversidad de funciones, pero dentro de un orden o relación en el que el impulso y la dirección superior lleva el superior jerárquico, en este caso el directorio del Registro Nacional de las Personas”.<sup>15</sup>

Controlar: cuando se habla de controlar nos referimos al control que debe de tener el Registro Nacional de las Personas de todas las actividades relacionadas al registro de los actos relativos al estado civil de las personas la que se encuentra a cargo del Registro Central de las Personas.

De acuerdo a la Ley del Registro Nacional de las Personas son funciones del Registro Nacional de las Personas:

a. Entre otras también tiene como función principal emitir el documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales.

b. Emitir certificaciones de las respectivas inscripciones tales como la certificación de nacimientos, certificación de matrimonio, certificación de defunción etc. Al igual que el Registro Civil el Registro Nacional de las Personas debe certificar cada acto relacionado con el estado civil de las Personas, para el cual se le asigna a cada

---

<sup>15</sup> **ibid.** Pág. 398.



único de identificación personal en el cual contendrá todos aquellos actos que modifiquen es estado de dicha persona.

c. Dar información sobre las personas, bajo el principio de información que posea el Registro Nacional de las Personas es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano; y, cumplir las demás funciones que se le encomienden por Ley. Para el ejercicio de sus funciones del Registro Nacional de las Personas es el que deberá mantener estrecha permanente coordinación con otras instituciones que coadyuven a la realización de objetivos.

d. Enviar la información correspondiente al tribunal supremo electoral de los ciudadanos inscritos y la información que este solicite para el cumplimiento de sus funciones.

e. Enviar al Tribunal Supremo Electoral en los ocho días hábiles la información de los ciudadanos inscritos a la entrega del documento único de Identificación personal al titular del mismo. Así como la información que requiera el Tribunal supremo electoral.

d. Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

f. Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas



naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el Registro Nacional de las Personas.

g. Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el Registro es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia.

h. Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales.

i. Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales.

Todas estas actividades son funciones del Registro Nacional de las Personas sin embargo la función principal radica en la identificación de las personas naturales.

¿Qué es una persona natural? Es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Son las personas de existencia visible, de existencia real, física o natural.



## **2.2 Organización del Registro Nacional de las Personas**

Como se encuentra regulado en el Artículo siete del Acuerdo del Directorio número 176-2008 en cuanto a la organización establece: “Organización. Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de la inscripción de hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales en toda la República, y para el cumplimiento de sus funciones estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas quien goza de fe pública, y quien para tal efecto deberá tener las calidades prescritas en la Ley del Registro Nacional de las Personas“. Y en la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 en el Artículo 33 el cual regula con relación a los Registros Civiles de las Personas: “los Registros Civiles de las Personas son dependencias adscritas al Registro Central de las Personas encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente Ley y su Reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas quien goza de fe pública.”

Mediante el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, se creó la Ley del Registro Nacional de las Personas como la institución encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de



Identificación. Y que para facilitar su aplicación, es necesario emitir la normativa reglamentaria que determine lo relativo a las inscripciones en el Registro Civil de las Personas, que contenga los principios registrales, criterios registrales simplificados, requisitos y formas estandarizadas adecuadas al sistema de procesamiento de datos. Y en cumplimiento con lo establecido los Artículos 67 y 100 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, debe emitirse el Reglamento de las Inscripciones Registrales que desarrolle la forma en que deberán efectuarse las mismas.

### **2.3 Estructura del Registro Nacional de las Personas**

Ya se ha hablado que el Registro Nacional de las Personas es una entidad autónoma centralizada con personalidad jurídica la cual tiene como función planear, coordinar dirigir y centralizar las actividades del registro del estado civil, la capacidad civil e identificación de las personas naturales. Para lo que se hace necesario estructurar los órganos encargados de todas y cada una de las funciones de dicha entidad.

Los órganos que integran el Registro Nacional de las Personas son:

1. El directorio,
2. El director ejecutivo,
3. El consejo consultivo,
4. Las oficinas ejecutoras; y
5. Las direcciones administrativas.



1. Directorio: Es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas es de carácter colegiado y se integra con tres miembros:

- a) un magistrado del Tribunal Supremo Electoral (TSE), quien lo preside,
- b) el Ministro de Gobernación; y
- c) un miembro electo por el Congreso de la República.

Elección de los miembros del directorio El Tribunal Supremo Electoral elige dentro de sus magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente.

El Ministro de Gobernación delega a un Viceministro para que lo represente, por Acuerdo Ministerial. El congreso de la República elige a un miembro titular y a un miembro suplente. Quien durará en el cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos. Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la junta directiva del congreso propondrá al Pleno para su designación una comisión conformada por tres diputados de distintas Bancadas, los que se encargarán de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueren recibidas. Seguidamente después la comisión presenta a la Junta Directiva del Congreso la nomina final de postulantes para someterla a consideración del Pleno del Congreso.

Calidades: Es necesario comentar que por el Decreto 39-2010 se reformo nuevamente dicho Artículo, adicionando las responsabilidades de los Miembro del Directorio electo por el congreso de la república, quien deberá llenar las siguientes requisitos:

- a) Ser Guatemalteco;



- b) Ser profesional universitario colegiado; Deberá acreditar Diez años de Experiencia en ejercicio de su profesión; y acreditar experiencia no menor de diez años en sistemas informáticos. Esta disposición fue reformada por el Decreto 26-2010
- c) Ser de Reconocida honorabilidad.

Artículo 10 bis. Responsabilidades. Los integrantes del directorio desempeñaran sus funciones bajo su propia responsabilidad, de acuerdo con la Ley, y actuaran con absoluta independencia así como de cualquier interés ajeno.

El Artículo 10 del Decreto 90-2005 fue reformado en virtud que anteriormente las calidades a que se refería dicho Artículo en el inciso b solo se requería que la persona nombrada por el congreso fuera Ingeniero en Sistemas y se considero inconstitucional. Por esta razón decidieron ampliar este inciso en cuanto a las calidades dejando espacio para otros profesionales.

Atribuciones del directorio:

- a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;
- b) Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales.
- c) Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del y el cumplimiento Registro Nacional de las Personas de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución;



- d) Autorizar la prestación de servicios por parte del al sector público y privado que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos y elementos de identificación de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que se establecen en esta Ley y su Reglamento;
- e) Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios;
- f) Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos;
- g) Emitir y aprobar los Reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas;
- h) Conocer, en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo;
- i) Velar porque las instituciones las que se les requiera información y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la Institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz;
- j) Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la Institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la Institución;
- k) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas;



- l) Autorizar al director ejecutivo, a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la Institución, o en su caso de un abogado;
- m) Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de, identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación;
- n) Establecer Registros Civiles de las Personas en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines; y, Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la Institución y que se estime contribuirán a su funcionamiento.

2. El directorio ejecutivo: El director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas es nombrado por el Directorio para un período de cinco años, pudiendo ser reelecto. El Director Ejecutivo es el superior jerárquico administrativo del registro nacional de las personas; ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.

Calidades: El Artículo 18 fue reformado por el Decreto 39-2010 el cual se le adiciono los literales b Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas se requiere:

- a) Ser guatemalteco;



- b) Poseer, título universitario en Ingeniería en Sistemas Licenciado en sistemas o estudios en Administración de Empresas y/o y acreditar 5 años de experiencia en Administración Pública;
- c) Ser colegiado activo;
- d) Demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos;
- e) Contar con un mínimo de diez (10) años en el ejercicio de su profesión.

#### Funciones del director ejecutivo.

- a) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las Leyes y Reglamentos;
- b) Someter a la consideración del Directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según su importancia;
- c) Cumplir con los mandatos emanados del directorio;
- d) Asistir a las sesiones del directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de Secretario, suscribiendo las actas correspondientes;
- e) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de las Personas;
- f) Someter para su aprobación al directorio, los reglamentos internos y sus modificaciones, incluyendo aquellos que desarrollen jerárquicamente su estructura organizacional y funcional, basado en la estructura orgánica a que hace referencia el



Artículo ocho de esta Ley, así como su régimen laboral de contratación y remuneraciones;

- g) Presentar al Directorio el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Institución, para su aprobación;
- h) Nombrar al personal y acordar todos los actos administrativos que impliquen promociones, remociones, traslados, concesión de licencias, sanciones y aceptación de renunciaciones del personal de la Institución, de conformidad con la Ley y sus Reglamentos.
- i) Firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la Institución, una vez éstos sean aprobados por el Directorio;
- j) Coordinar y mantener las relaciones de servicio con instituciones relativas al Registro Civil y de identificación de personas de otros Estados y entidades extranjeras, en las materias que le son propias;
- k) Ordenar la investigación por el extravío y pérdida de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas naturales, así como deducir las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes;
- l) Imponer y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y sus Reglamentos; y,
- m) Todas aquellas que sean necesarias para que la Institución alcance plenamente sus objetivos



3. **Órgano consultivo:** El Consejo Consultivo. El consejo consultivo es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del director ejecutivo, y estará integrado por los delegados siguientes

- a. Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política;
- b. Un miembro electo de entre los rectores de las universidades del país;
- c. Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio industria y agricultura;
- d. El Gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-;
- e. Un miembro electo de entre los miembros que conforman el directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria: -SAT-.

Todos los miembros del consejo consultivo tendrán un suplente. El incumplimiento en la designación de la persona que integrará el Consejo Consultivo por parte de la entidad nominadora, conlleva las responsabilidades penales y civiles que correspondan, sin perjuicio de que se efectúe el nombramiento.

**Funciones:** Son funciones del consejo consultivo:

- a. Informar por escrito al directorio y al director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas sobre las deficiencias que presente la Institución, planteando en forma



clara los hechos, Leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento;

- b. Servir de ente consultivo del Directorio y del Director Ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del Registro Nacional de las Personas; y,
- c. Fiscalizar en todo momento el trabajo del registro.
- d. Otras de las funciones.

La presidencia de este órgano será desempeñada por los mismos miembros que la integren, en forma rotativa, en un periodo de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

#### 4. Oficinas ejecutoras

a) **Registro Central de las Personas:** Es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo enviará la información aprobada o improbada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión.

Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y



el Registro de Ciudadanos. Estará a cargo del Registrador Central de las Personas quien goza de fe pública y su funcionamiento además se regirá por el Reglamento de la ley del Registro Nacional de las Personas.

**Calidades del Registrador Central de las Personas.** El registrador central de las personas, tendrá las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
- b) Ser Abogado y Notario;
- c) Cuatro años mínimo de ejercicio profesional;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) Otros que el Reglamento respectivo establezca.

Los Registros Civiles de las Personas: son las dependencias adscritas el Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la Ley Del Registro Nacional de las Personas y su reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública. Tema que es de nuestra importancia como hemos expuesto anteriormente, ya que la fe pública es la "Confianza, veracidad, atribuida a diversos funcionarios (notarios, secretario judiciales, o algunos funcionarios Públicos), sobre hechos, actos y contratos en los que



interviene"<sup>16</sup>. Definición que me parece la más acertada, como el autor lo cita con confianza, atribuida a notarios y funcionarios públicos, quienes requieren estar certificados para poder gozar de ella. En cuanto a tener conocimientos considero que es lo adecuado ya que muchos podemos tener los conocimientos pero encontrarse en la situación de no poder aplicarlos y no estar certificados para ello, en nuestro ordenamiento jurídico vigente sujeto a muchas reformas se establece en el inciso b) del Artículo 34 del Decreto 90-2005 una las calidades para optar al cargo de Registrador Civil es Acreditar estudios completos de Educación Media; Preferentemente ser abogado y notario, o con por lo menos tres años de estudios universitarios en la carrera profesional de abogado y notario dicho Artículo establece preferentemente dejando abierta aun la brecha para que cualquier persona pueda optar al cargo aun sin acreditar experiencia como lo establecen los requisitos para ser Registrador Civil del Registro Civil Central o sustentar el título de abogado y notario.

Calidades de los Registradores Civiles de las Personas: El Artículo 34 sufre nuevamente reformas por el Decreto 39-2010 al que se le adiciona en su literal b "ser Abogado y notario o acreditar el tercer año de la carrera de Abogado y Notario", ya que esta acredita conocimientos en materia registral y en derecho civil.

Los Registradores Civiles de las Personas, referidos anteriormente, deberán tener las siguientes calidades:

---

<sup>16</sup> Caimet Luna, Armando. **Glosario de términos jurídicos**. Pág. 125.



- a) Ser guatemalteco, mayor de veinticinco años;
- b) Acreditar estudios completos de Educación Media; Preferentemente ser Abogado y Notario, o con por lo menos tres años de estudios universitarios en la carrera profesional de Abogado y Notario;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) Otros que el Reglamento respectivo establezca.

Al Registrador Civil como lo hemos mencionado se le otorga fe pública para hacer constar todos los actos relativos al estado civil de las personas, es por ello que es necesario que la persona aspirante al cargo sea un abogado y notario por las actividades que realiza y la fe pública que se le otorga. Así como experiencia profesional por más de cinco años. Es por ello que el congreso de la republica reformo el Artículo 34, en virtud que es necesario que el Registrador Civil de las Personas sea abogado y notario, porque dicha profesión acredita conocimientos básicos en derecho notarial, derecho registral y derecho civil, conocimientos que son obligatorios para el Registrador Nacional de las Personas ya que por su función registral se le otorga fe pública para certificar, modificar, inscribir los hechos relativos al estado civil de las personas.

#### Atribuciones y funciones de los Registradores Civiles de las Personas.

Los Registradores Civiles de las Personas referidos en el Artículo 33 del Decreto 90-2005 tendrán las siguientes funciones y atribuciones:



- a) Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias su cargo, así como excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios;
- b) Firmar cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias. Dichas certificaciones solamente contendrán la información que el sistema informático central designe;
- c) Elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del registro nacional de las personas a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten y que esta Ley y sus Reglamentos no lo faculten para resolver;
- d) Asistir, en nombre del Registro Nacional de las Personas, a aquellos actos oficiales de su localidad en que su presencia sea requerida, previa información y autorización de su superior; y Otras que el Reglamento, le asigne.

El Registro de Ciudadanos es la dependencia adscrita al Registro Central de las Personas, encargada de elaborar el registro de los ciudadanos, remitiendo dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral. La Información incluirá, además, un listado de aquellas personas que legalmente estén inhabilitadas para ejercer sus derechos políticos y ciudadanos.

La Dirección de Procesos: es la dependencia encargada con base a la información recibida del Registro Central de las Personas, de emitir el Documento Personal de Identificación; para el cumplimiento de sus funciones tendrá oficinas en todos los



municipios de la República; además, organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia. Se regirá por el respectivo Reglamento.

**Dirección de verificación de identidad y apoyo social:** La Dirección de verificación de Identidad y apoyo social es la dependencia encargada de conocer y resolver los problemas de todas aquellas personas naturales que, por alguna razón, el registro central de las personas le deniegue la solicitud de inscripción, debiendo para el efecto hacer las investigaciones pertinentes, colaborando con la persona interesada para que se efectúe la inscripción solicitada. Se rige por el Reglamento respectivo.

**Dirección de capacitación:** La Dirección de Capacitación es la dependencia del registro nacional de las Personas encargada de capacitar a todo el personal del registro nacional de las personas, sin excepción. La capacitación y la actualización permanente es la función primordial de esta dependencia, para tal fin constituirá la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas. Se instituye la carrera registral del Registro Nacional de las Personas. Esta Dirección se regirá por el reglamento respectivo.

**Dirección.** El Registro Central de las Personas y las oficinas anteriormente mencionadas, contarán con un Director, nombrado por el Director Ejecutivo y ratificado por el Directorio. El ejercicio del cargo de estos Directores es incompatible con cualquier otra función pública. No podrán optar a ninguno de estos cargos los candidatos a elección popular ni las personas que desempeñen cargos directivos en



postulación. Los Directores deberán ser profesionales universitarios con experiencia en la formación acreditada para desempeñar el cargo para el cual sean designados; las obligaciones y atribuciones de los directores se establecerán en el Reglamento respectivo.

## 5. Direcciones administrativas

a) Dirección de informática y estadística: Es el ente encargado de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas, en relación a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación. Formula los planes y programas de la Institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

Para la protección de la base de datos, esta dependencia tendrá a su cargo la custodia y elaboración de los respaldos electrónicos, vigilando porque de los mismos se efectúe también un respaldo en un sitio remoto y éste sea realizado en forma simultánea con el ingreso de los datos y su procesamiento en el sitio central del Registro Nacional de las Personas, velando porque se cumplan las normas y mejores prácticas en materia tecnológica que garanticen su absoluta seguridad. Se regirá por el Reglamento respectivo.



- i. **La Dirección de Asesoría Legal:** Es la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del Registro Nacional de las Personas. Se regirá por el Reglamento respectivo.
  
- ii. **Dirección Administrativa:** Estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la Institución. Propone al Directorio del Registro Nacional de las Personas, por medio del Director Ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.
  
- iii. **Dirección de Presupuesto:** Es la dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto; establece y evalúa la ejecución presupuestaria. Se regirá por el Reglamento, respectivo.
  
- iv. **Dirección de Gestión y Control Interno:** Es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de las Personas y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige. Se regulará además por el Reglamento respectivo.

Calidades de los directores. Los directores, de las direcciones administrativas deberán reunir las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad;



- b) Ser profesional colegiado;
- c) Cuatro años mínimo de ejercicio profesional;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) Otros que el reglamento respectivo establezca.



## CAPÍTULO III

### 2 Del Registrador Civil de las Personas

Hay diferentes conceptos sobre Registrador Civil por lo que partiremos del concepto de registrador para una mejor comprensión, el Registrador es el “Funcionario o empleado público que está encargado de un registro público”<sup>17</sup>. A quien se le otorga fe pública para hacer constar circunstancias que le consten.

En cuanto al concepto de Registrador Civil podemos decir que es “el funcionario público encargado del registro del estado civil de las personas a quien el estado le otorga la fe pública para registrar actos que modifiquen el estado de las personas”.<sup>18</sup>

#### 3.1 El Registrador Civil de las Personas como funcionario público

El Registrador Civil como lo citan algunos autores es un funcionario público quien tiene la función de inscribir todos los actos del estado civil de las personas encargado de los registros nacionales de los municipios de toda la República, es por ello que es necesario aclarar: ¿Qué es funcionario público?. Como se ha mencionado anteriormente los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales

---

<sup>17</sup> Cabanellas de las Cuevas, **Ob. Cit**; Pág. 335.

<sup>18</sup> **Ibid.**



de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que Del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un registrador civil de las personas, quien goza de fe pública. Tema que es de nuestra importancia, ya que la fe pública es la "Confianza, veracidad, atribuida a diversos funcionarios (notarios, secretario judiciales, o algunos funcionarios Públicos), sobre hechos, actos y contratos en los que interviene"<sup>19</sup>. Definición que me parece la más acertada, como el autor lo cita es la confianza, atribuida a Notarios y funcionarios públicos, quienes requieren estar certificados para poder gozar de ella. En cuanto a tener conocimientos considero que es lo adecuado ya que muchos podemos tener los conocimientos pero encontrarse en la situación de no poder aplicarlos y no estar certificados para ello, en nuestro ordenamiento jurídico vigente sujeto a muchas reformas se establece en el inciso b) del Artículo 34 del Decreto 90-2005 una las calidades para optar al cargo de Registrador Civil es Acreditar estudios completos de Educación Media; Preferentemente ser Abogado y Notario, o con por lo menos tres años de estudios universitarios en la carrera profesional de Abogado y Notario dicho Artículo establece preferentemente dejando abierta aun la brecha para que cualquier persona pueda optar al cargo aun sin acreditar experiencia como lo establecen los requisitos para ser Registrador Civil del Registro Civil Central o sustentar el título de abogado y notario.

Fraga citado por el autor Hugo Haroldo Calderón Morales "se ha recurrido al criterio de considerar como funcionario a aquel que tiene señaladas sus facultades en la

---

<sup>19</sup> Calmet Luna, **Ob Cit**; Pág. 125



Constitución o la Ley y empleado al que las tiene reguladas en los Reglamentos” definición que no es muy clara al indicar que es funcionario público, el mismo autor nos describe la diferencia entre empleado público y funcionario público y distingue que funcionario público es: “el que supone un encargo especial transmitido por la Ley, y que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo”<sup>20</sup>.

Para Alvarez Gendín citado por el Autor Hugo Haroldo Calderón Morales “ en un sentido específico, funcionario público es todo el que ejerce o participa en una función pública de una manera permanente, percibiendo haberes fijos de la administración, y hace el ejercicio de la función un modo de vida.”<sup>21</sup>

El Profesor Godinez, establece en cuanto a los funcionarios públicos: “la tendencia moderna es la de denominar a todas la personas que realizan una actividad administrativa de carácter civil”<sup>22</sup>.” Y es necesario expresar que el Registrador Nacional de las Personas es un funcionario público que tiene a su cargo inscribir, anotar, certificar todos los actos relativos al estado civil de las personas. En el caso del Registrador Nacional de las Personas es un funcionario público que tiene a su cargo el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 95-2005 en el Artículo 33. Para algunos autores hablan de que el Registrador Civil es un funcionario público que tiene a su cargo la inscripción de los actos relativos al estado civil de las personas.

---

<sup>20</sup> Calderón Morales, **Ob Cit;** Pág. 248.

<sup>21</sup> *Ibid*

<sup>22</sup> Godinez Bolaños, Rafael, **La relación funcional**, Pág. 1



### 3.2 Calidades de los registradores civiles de las personas

El Artículo 34 sufre nuevamente reformas por el Decreto 39-2010 al que se le adiciona en su literal b “ser abogado y notario o acreditar el tercer año de la carrera de abogado y notario”, ya que esta profesión es la única en la cual se acredita conocimientos en materia registral y en derecho civil y que siendo necesario para desempeñar el cargo de Registrador Civil de las Personas tener conocimientos en materia civil y registral por la función registral que ejerce.

Para optar al cargo de Registradores Civiles los aspirantes deberán tener las siguientes calidades:

- e) Ser guatemalteco, mayor de veinticinco años;
- f) Acreditar estudios completos de Educación Media; Preferentemente ser Abogado y Notario, o con por lo menos tres años de estudios universitarios en la carrera profesional de Abogado y Notario;
- g) Ser de reconocida honorabilidad;
- h) Otros que el Reglamento respectivo establezca.

El inciso a del Artículo 34 del Decreto 90-2005 establece que debe ser guatemalteco mayor de 25 años, pues el espíritu de los legisladores es que la persona que desempeñe el cargo sea una persona madura pues se cree que a los 25 años se ha alcanzado cierta experiencia laboral.



El inciso b el cual ha sido objeto de varias reformas hasta la actualidad donde establece que otro de los requisitos a llenar es “Acreditar estudios completos de educación media; preferentemente ser Abogado y Notario o con por lo menos tres años de estudios universitarios en la carrera profesional de Abogado y Notario.” el espíritu del legislador al exigir este requisito es que el Registrador Civil de las Personas preferentemente sea abogado y notario pero aun no se le exige que acredite el título y deja las tres opciones siguientes:

- a) Que el acredite estudios de educación media;
- b) Que sea Abogado y Notario;
- c) Que por lo menos tenga tres años de estudios universitarios en la carrera de Abogado y Notario,

Si bien se ha reformado la Ley tres veces específicamente en este Artículo porque no se ha logrado cumplir con el perfil que se necesita para desempeñar el puesto de Registrador Civil de las Personas, que por su función registral necesita preparación en la materia según el Registrador Civil de las Personas del municipio de Sololá los registradores civiles no cuentan con capacitaciones a menudo las capacitaciones se dan cuando menos una vez al año y cuando surgieren algunos problemas en cuestiones de aplicar criterios en algún caso concreto ellos acuden al departamento de asesoría jurídica del Registro Nacional de las Personas que se encuentra situado en la capital. Por lo que cualquier problema que surja deben consultar a la asesoría jurídica



central, en virtud de que aun no se cuenta con un profesional en materia jurídica en cada municipio, siendo necesario dentro del Registro Nacional de las Personas.

Al Registrador Civil como lo hemos mencionado se le otorga fe pública para hacer constar todos los actos relativos al estado civil de las personas, es por ello que es necesario que la persona aspirante al cargo sea un abogado y notario por las actividades que realiza y la fe pública que se le otorga. Así como experiencia profesional por más de cinco años. Es por ello que el congreso de la republica reformo el Artículo 34, en virtud que es necesario que el Registrador Civil de las Personas sea abogado y notario, porque dicha profesión acredita conocimientos básicos en derecho notarial, derecho registral y derecho civil, conocimientos que son obligatorios para el Registrador Nacional de las Personas ya que por su función registral se le otorga fe pública para certificar, modificar, inscribir los hechos relativos al estado civil de las personas.

Ser de reconocida honorabilidad, este requisito es complicado de comprobar. Y surge una interrogante ¿Cómo se comprueba que una persona es de reconocida honorabilidad?.

### **3.3 Responsabilidades del Registrador Civil de las Personas**

En el Artículo anterior establece al igual que la Ley del Registro Nacional de las Personas el Registrador Civil es el encargado de realizar las funciones que se



encuentran a cargo del Registro Civil de las Personas por lo que el puesto de Registrador Civil está sujeto a todas las responsabilidades de un funcionario público y las mismas que un notario las cuales son: responsabilidad civil, penal y administrativa.

**Responsabilidad civil:** Esta responsabilidad tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho por ejemplo que el Registrador Civil de las personas cometa un error que cause daños y perjuicios a la persona a la cual no le realizo alguna inscripción, o modificación del estado civil incurre en una responsabilidad civil. Se podría decir que también cuando el registrador incurra en un acto culposo como lo establece el Licenciado Oscar Salas citado por el autor Nery Muñoz "La responsabilidad civil consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito que se impone a quien lo comente, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone un eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado".<sup>23</sup>

"El Registrador Civil también podría incurrir en una responsabilidad civil si cumple con los elementos son: Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión de parte del Registrador Civil; Que haya culpa o negligencia de parte de éste; Que se cause un perjuicio."<sup>24</sup> Responsabilidad penal cuando el registrador en ejercicio de sus funciones, cometiese algún delito; ya que si llegara a cometer delito como una persona común y corriente cae en el capo penal no se enmarcaría como una responsabilidad. Como lo menciona el licenciado Marinelli citado por el autor Nery Roberto Muñoz ésta

---

<sup>23</sup> Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al estudio de derecho notarial**, Pág. 117

<sup>24</sup> Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág.132



es responsabilidad más delicada e importante en este caso para el Registrador Civil de las personas pues en su carácter de federatario tiene depositada fe pública del estado.

Considerando que el valor que tiene a realizar dicho registrador es la seguridad jurídica, cualquier mal uso traería como consecuencia una desconfianza para los particulares y el desconocimiento del registrador.

La responsabilidad penal se podría dar en los casos en los que el Registrador Civil de las Personas incurra en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen.

Responsabilidad Administrativa: que es la actuación del registrador no solo se limitará a dar fe de todos los actos que en el registro se inscriban o modifiquen, sino contrae obligaciones posteriores al efectuarse el acto, a esto es lo que se refiere la responsabilidad administrativa del registrador. Como establece el autor Luis Carral "se incurre en ella por incumplimiento de deberes ajenos a la función registral propia, que la Ley del Registro Nacional de las Personas o como el Reglamento de la misma Ley".<sup>25</sup>

El Registrador Civil de las personas como se dijo anteriormente tiene a su cargo el Registro Civil de las Personas ello conlleva a las responsabilidades descritas en virtud de sus funciones y por ser un funcionario público a quien se le ha investido de fe pública es un cargo que debe de ocuparlo un profesional del derecho que tenga

---

<sup>25</sup> **Ibid.**



conocimientos de la responsabilidades en las que incurre si no se efectúan sus funciones con eficiencia eficacia y responsabilidad.

### **3.4 Competencia del Registrador Civil de las Personas**

En el Artículo ocho del Acuerdo del Directorio número 176-2008 en el cual establece la competencia de los Registradores Civiles de las Personas establece: “La competencia de los Registradores Civiles de las Personas, está delimitada por la circunscripción municipal en la cual desarrollan sus funciones y para la cual fueron nombrados por la autoridad competente”. Este precepto establece que el Registrador Civil de las Personas es únicamente responsable y esta obligado a cumplir sus funciones en el Registro Civil de las Personas de cada municipio por lo que éste no debe ejercer en otro municipio que no sea de su competencia.

### **3.5 Calidades del Registrador Civil de las Personas**

Según lo establece la Ley del Registro Nacional de las Personas en el Artículo 34 “las calidades de los registradores civiles de las personas referidas en el Artículo anterior deberán tener las siguientes calidades : a) se guatemalteco mayor de 25 años; b) acreditar estudios de educación media, preferentemente ser abogado y notario, o con por lo menos tres años de estudios universitarios en la carrera profesional de abogado y notario; c) ser de reconocida honorabilidad; d) otros que el Reglamento respectivo establezca.”



En el Artículo 34 solo establece las calidades del registrador civil de las personas por lo que no encontramos una definición exacta en la Ley del Registro Nacional de las Personas en cuanto al Registrador Civil de las Personas, únicamente lo podemos encontrar muy escuetamente en el Artículo 33 en donde menciona “los registros civiles de las personas son dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil, y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la Republica, y observar las disposiciones que la presente Ley y su Reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador civil de las personas quien goza de fe pública. Donde hace mención solamente de que el registro nacional de las personas estará a cargo de un registrador civil de las personas quien goza de fe pública no establece como lo encontrábamos anteriormente en el Código Civil Decreto 106 y que establecía en cuanto al registrador civil es: “depositario del registro civil y en ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro”. El registrador como tal depositario, tiene a su cargo la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas.

En el Artículo 375 del Código Civil antes de la entrada en vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 95-2005. Como anteriormente expusimos en la Ley vigente del Registro Nacional de las Personas no existen una definición exacta de registrador civil solamente se hace alusión de que a este funcionario se le



otorga fe pública para hacer constar todos los actos relativos al estado civil de las personas. Es importante detallar las funciones que el Registrador Civil de las personas desempeña dentro del registro para lo cual citamos el Artículo 35 del Decreto 90-2005 donde se encuentran contenidas la atribuciones del Registro Nacional de las Personas.

### **3.6 Atribuciones del Registrador Civil de las Personas**

El registrador es depositario del Registro Civil, por lo que le compete la conservación de los libros y documentos del mismo. Además, en el ejercicio de sus funciones goza de fe pública; siendo la fe pública la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, dándoles una presunción de verdad mediante la autenticidad que se le otorga a los documentos que los prueban. Y en caso de omisión, alteración, falsificación o suplantación en las actas del registro, se considera responsable al Registrador, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona.

En cuanto a las atribuciones que al Registrador Civil le corresponden esta la conservación de libros y documentos nos referimos a los libros que debe de llevar un Registrador Civil y que de acuerdo a nuestro anterior Código Civil establecía. Actualmente se establece según el Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas en el Artículo 13 que se llevarán libros electrónicos de todos los actos relativos al estado civil de las personas.



### 3.7 De la fe pública del Registrador Civil de las Personas

La fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por personas investidas de ésta, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad.<sup>26</sup>

La fe pública registral es un elemento esencial en materia registral ya que no se puede concebir un Registro, si no está dotado de fe pública. Es por ello que se entiende como fe pública registral lo que se tiene como cierto o válido todo acto u operación registral: inscripciones, anotaciones, cancelaciones, así como los documentos que emanan del Registro.

La fe pública registral es la seguridad absoluta dada a todo aquel que adquiera el dominio o titular del derecho correspondiente en los mismos términos que resulten de los asientos, subsanando o convalidando los defectos de titularidad, en caso de que por inexactitud del registro, no lo fuera verdaderamente, o tuviera su derecho limitado por causas que no resulten del mismo registro.

La fe pública en Guatemala, la ostentan los Registradores de los diferentes registros: de la propiedad, civil, mercantil, de la propiedad intelectual de poderes y otros registros. Por la fe pública registral, todo lo que consta en los libros del registro, se tienen como

---

<sup>26</sup> Muñoz, Nery Roberto, **Derecho registral inmobiliario**. Pág. 46.



cierto y auténtico, está revestido de verdad. Así también los documentos que forman parte del registro, como por ejemplo las certificaciones tiene fe pública.

La doctrina no es acorde a la hora de relacionar este principio con los demás. Varios autores consideran que la fe Pública es un principio, como por ejemplo el autor español Roca Sastre considera que es una variante de lo que él llama principio de exactitud del registro, otros autores como Jerónimo González y Núñez Lagos consideran que la fe pública registral no es más que una modalidad de lo que genéricamente se denomina principio de publicidad.

En este punto, hay dos concepciones: la tradicional o monista, y la dualista. Concepción tradicional o monista La publicidad registral provoca una doble protección a través de dos presunciones: presunción iuris tantum y iuris et iure.

i. Presunción iuris tantum de que los derechos reales inscritos existen, pertenecen y son poseídos por el titular registral en la forma determinada por el asiento respectivo: principio de legitimación.

ii. Presunción et iure: en favor de los terceros adquirentes que reúnan ciertos requisitos establecidos por la Ley, y cuya posición deviene Inatacable. Es el principio de la fe pública registral, que puede desdoblarse, a su vez, en otras dos presunciones:

a. De exactitud del registro. El tercero que adquiere un derecho confiando en lo que el registro publica, lo hace con la extensión y contenido con que aparece tal derecho en el



registro, siendo mantenido en su adquisición, aunque la titularidad del transmitente resulte ineficaz por causas de nulidad o de resolución, que no consten explícitamente en el registro.

b. De integridad del registro. Lo que el registro no contiene ni en su caso pública en el momento de la adquisición debe ser considerado como inexistente. Se trata de una presunción negativa de veracidad: lo no inscrito no perjudica a tercero.

Es de suma importancia hacer una breve descripción de lo que comprende el derecho registral. Dentro del derecho registral se regula la organización y funcionamiento de los registros, entre ellos incluido el civil, de conformidad con sus principios y normas. El derecho registral es un sector del derecho civil, creado para la protección de los derechos. "El derecho registral es el conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismo estatales, encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos, así como también la forma como han de practicarse tales registraciones y los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de éstas".<sup>27</sup>

La fe pública se refiere, en sentido amplio, a la garantía, seguridad o refuerzo jurídico que una situación adquiere al ser inscrita. Así se convierte en verdad oficial con presunción *iuris tantum* de exactitud registral.

---

<sup>27</sup> Muñoz, Ob. Cit. Pág. 56.



La inscripción registral “es la prueba legal y única admisible (generalmente) de los datos que da fe el Registro Civil. Existe un relativo monopolio de la prueba del Registro Civil en el derecho de la persona y familia”.<sup>28</sup>

---

18. Ibid.





## CAPÍTULO IV

### 4. La fe pública

La fe pública constituye un tema descuidado en el derecho guatemalteco y muchos lo confunden con el principio de fe pública registral, mientras que otros consideran que es igual que la fe pública notarial, es decir, muchos no conocen este importante tema, y por ello, hemos considerado necesario tener en cuenta varios subtemas dentro de la institución estudiada, como es por cierto la fe pública, la cual tiene diferentes temas a tratar, esperando que esto contribuya al desarrollo del derecho.

Una clase de fe pública es la notarial, que no es la única, sino que existen otras clases, pero muchos consideran que es la más desarrollada, por ser la que más se aplica, al igual por ser la más estudiada. Sin embargo, en algunos libros extranjeros de derecho procesal civil también se desarrolla este importante tema, lo cual hacen con enfoque de jurista experto en la rama del derecho mencionada.

Aun no se ha tenido acceso a ningún libro que se ocupe íntegramente del tema materia del presente, pero dirigido a todas las disciplinas jurídicas a la cual se aplica. Lo cual ha hecho difícil nuestra tarea investigadora, sin embargo, los diccionarios a los cuales hemos consultado han constituido una ventaja que debe mencionarse, para que futuras investigaciones tengan mayor nivel, tanto cualitativa como cuantitativamente.



#### 4.1 Definición de fe pública

Para Armando Calmet Luna, la fe pública puede ser definida como la: "Confianza, veracidad, atribuida a diversos funcionarios (notarios, secretarios judiciales, cónsules...), sobre hechos, actos y contratos en los que interviene"<sup>29</sup>.

En esta definición de fe pública se precisa que puede ser brindada por notarios, secretarios judiciales, cónsules..., y además se sostiene que es sobre hechos, actos y contratos, lo cual demuestra que el campo de aplicación de la institución jurídica estudiada no es reducido, sino todo lo contrario es bastante amplio, y para citar sólo un ejemplo podemos ubicarnos en el caso de los notarios dentro del derecho notarial guatemalteco, los cuales tienen una serie de facultades y competencia que merecen ser estudiadas con bastante amplitud, pero que necesita ser ampliada, a efecto de reducir la sobrecarga procesal del poder judicial, es decir, se debe buscar que este poder del estado se concentre en la resolución de los casos críticos y difíciles, para lo cual los indicados funcionarios deben tener cada día mayor competencia en asuntos que actualmente son de competencia judicial y de esta manera, se conseguirá que todos tengan u obtengan los beneficios de los procesos notariales ágiles.

En cuanto a la actividad de los cónsules es necesario tener en cuenta que estos se desenvuelven dentro del derecho consular "Confianza o credibilidad que merecen los

---

<sup>29</sup> Calmet Luna, Arma. **Ob Cit**; Pág. 125.



funcionarios públicos acreditados para intervenir en los contratos y otros solemnes<sup>30</sup>.

Esta definición de fe pública debe ser mejorada porque precisa que sólo puede ser brindada por funcionarios públicos, lo cual resulta inapropiado porque quedan fuera de dicha definición los notarios públicos, dentro de la cual dicha institución jurídica alcanza mayor desarrollo, es decir, la fe pública alcanza mayor desarrollo dentro del derecho notarial, la cual constituye para nosotros una importante rama del derecho público. También quedan fuera del margen de dicha definición los funcionarios consulares, los cuales no pueden ser considerados como funcionarios públicos, sino que tienen un régimen distinto o diferente, lo cual trae como consecuencia que esta definición de debe ser corregida para incluir a los funcionarios consulares, lo cual puede hacerse válidamente aplicando correctores extralegales, es decir, nos estamos refiriendo no a todos los extralegales, sino sólo a los correctores doctrinales, los cuales han sido poco estudiados dentro del derecho guatemalteco, pero se encuentran bastante desarrollados y estudiados dentro de cierta doctrina extranjera, lo cual demuestra que la técnica legislativa dentro de la República guatemalteca tiene escaso desarrollo, contra lo cual debemos enfrentarnos, en un medio en el cual la información resulta ser demasiado escasa y es muy costosa, lo cual trae como consecuencia que en muchas ocasiones se tome o adopte decisiones por existir lo que en doctrina es conocido como asimetría de información. Debemos tener en cuenta que no sólo interviene en contratos y actos solemnes, sino también en otros escenarios, como es el caso de

---

<sup>30</sup> Ibid.



contratos privados con firma legalizada, los cuales en ningún caso pueden ser considerados como contratos o actos solemnes, lo cual dejamos constancia a efecto de aplicar algunos correctores extralegales a la definición materia de estudio, la cual comentamos en las presentes líneas. En la definición comentada no se precisa que la fe pública puede en casos muy excepcionales ser destruida con una sentencia judicial que así lo declare, la cual debe encontrarse firme, es decir, debe ser una sentencia consentida o ejecutoriada.

Sin embargo, este último tema debe ser materia de cuidadosos, para hacer un paralelo o estudio de derecho comparado o comparativista con la cosa juzgada del derecho procesal, en la cual aunque esté mal, pero sólo puede ser materia de revisión por el propio poder judicial en los casos estrictamente establecidos en la Ley de la materia y aquí debemos tener en cuenta los principios notariales, los cuales en el derecho guatemalteco no han sido desarrollados en forma coherente, adecuada ni respetando la doctrina, la cual es considerada como una importante fuente del derecho.

"Autenticidad que merecen los actos celebrados por los funcionarios públicos, investidos con potestad para otorgarlos"<sup>31</sup>

Luego de haber leído esta definición, debemos precisar que según esta definición quedan fuera del margen de aplicación de la fe pública los notarios públicos, los cuales constituyen funcionarios pero no son funcionarios públicos, lo cual dejamos constancia a efecto de pulir las asperezas de dicha definición, recurriendo para tal efecto a otras

---

<sup>31</sup> *Ibid*, Pág. 127.



definiciones es decir, a doctrina, la cual se constituyen como una importante fuente del derecho, al igual que otras fuentes del derecho.

Además debemos tener en cuenta que en la definición comentada se ha omitido precisar que los notarios no sólo autentican, sino que también formalizan y certifican, por ejemplo formalizan las escrituras públicas en el caso de las hipotecas y traslaciones de dominio de inmuebles para efectos registrales. Algunos autores positivistas consideran que la hipoteca en el derecho peruano en algunos supuestos puede ser constituida por documento privado con firmas legalizadas, con lo cual otros discrepan porque no se puede aprobar normas para beneficiar a ciertos sectores y privarlos de seguridad, porque en dicho supuesto no existe escritura pública y por dicho motivo no se archiva ningún original en los correspondientes oficios notariales, sino que esto es totalmente extraprotocolar. Es decir, no se debe aplicar las normas legales como si los operadores jurídicos fuesen máquinas a las cuales se podría controlar con un par de botones y monedas, sino que los indicados deben interpretar el derecho de la manera mas adecuada para estar a la altura de las circunstancias y la interpretación debe ocurrir sobre todo en sede registral y judicial y debemos precisar que esto ha sido solucionado dentro del derecho peruano con presiones, lo cual atenta contra la autonomía o independencia según sea el caso de cada autoridad que decide los problemas que se le someten a su resolución o decisión según el caso.

No se ha tomado en cuenta que la fe pública no sólo es de aplicación a los funcionarios públicos, sino también a los notarios públicos, secretarios judiciales, funcionarios



consulares, por citar los más importantes, sin embargo, este tema debe ser tomado en cuenta de una forma o manera más amplia, a efecto de conocer este tema de manera más detallada y así poder aportar a favor de tema materia de estudio como es por cierto la fe pública.

Es necesario dejar constancia que los funcionarios públicos se desenvuelven dentro del derecho administrativo, pero existen otras ramas que también debemos tener en cuenta en la presente sede, como es el caso del derecho consular, judicial, procesal, procesal civil, procesal penal, procesal laboral, procesal administrativo, procesal constitucional, consular, familiar, sucesiones, entre otras ramas del derecho, es decir, en esta sede sólo estamos citando las ramas del derecho mas conocidas en esta importante rama del derecho o disciplina jurídica. Este mismo autor, además sostiene que: "La fe pública es la confianza que tiene una colectividad con relación a esos actos o instrumentos"<sup>32</sup>. Respecto de esta definición debemos precisar que no precisa cuales son los actos o instrumentos a que hace referencia, por lo tanto, se hace necesario algunos correctores, a efecto de mejorarla con lo cual se podría brindar mayores elementos de juicio a los lectores e investigadores, los cuales no sólo serán notarios públicos con gran experiencia, sino también otras personas, las cuales no siempre tienen gran conocimiento del derecho notarial, sino que buscan informarse en diversos libros, con los cuales en muchos casos buscan solucionar su falta de conocimientos o de experiencia.

---

<sup>32</sup> Ibid; Pág. 131.



Por todo lo cual, debemos precisar que muchos abogados consideran que el hecho de que aprobar los cursos en el pre grado implica dominar todas las ramas del derecho y todas las fuentes, con lo cual no estamos de acuerdo, porque existen otros estudios, como son los de maestría y doctorado, que se requiere efectuar para conocer mas ampliamente los conocimientos sobre las indicadas ramas y fuentes, es decir, resulta muy complejo dominar todas las ramas del derecho sólo con estudios y esto también ocurre en el derecho notarial, además se requiere publicar investigaciones jurídicas no sólo en el derecho peruano, sino también en el derecho extranjero, a efecto de que la comunidad jurídica se pronuncie sobre las mismas. Es decir, teniendo en cuenta que la mayor parte de los abogados en el derecho peruano no dominan el derecho notarial, es claro que buscan información adecuada, por ello, se debe tener mucho cuidado al momento de escribir y publicar libros jurídicos, dentro de los cuales se encuentran los libros de derecho notarial, la cual constituye una importante rama del derecho pública, que tiene mucha relación con otras ramas del derecho, dentro de las cuales podemos citar el caso del derecho privado, público, mixto, civil, procesal civil, procesal penal, judicial, procesal laboral, procesal constitucional, societario, mercantil o comercial, entre otras ramas del derecho, es decir, tiene mucha importancia la rama del derecho citada, como es por cierto el derecho notarial, la que es considerada por muchos como una rama sólo formalista o formal y no sustancial ni sustantiva.

Además debemos precisar que la confianza no sólo es de una colectividad, sino que debe ser de todos, porque incluso se debe tener en cuenta los instrumentos notariales otorgados o expedidos en el extranjero, por ejemplo del derecho español y



estadounidense, o del derecho europeo y asiático al derecho americano o sudamericano, y dentro de éste último se ubica el derecho peruano, al igual que el derecho argentino, boliviano, chileno, brasileño, uruguayo, paraguayo, venezolano, colombiano, ecuatoriano, entre otros tantos.

Debemos precisar que el derecho peruano no siempre será o es considerado como derecho nacional, sino que en algunos casos y supuestos es considerado como derecho extranjero, por ejemplo para el derecho europeo, asiático, venezolano, colombiano, argentino, chileno, venezolano, paraguayo, uruguayo, ecuatoriano, colombiano, alemán, belga, italiano, francés, español, sueco, suizo, holandés, chino, japonés, estadounidense, mexicano, costarricense, cubano, canadiense, entre otros tantos, que pueden ser tomados para comprender o entender este importante tema, el cual no sólo es aplicado al derecho peruano, sino también al derecho extranjero.

Para Raúl Lorenzzi Goicochea la fe pública es: "La que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarlos"<sup>33</sup>. Esta definición es bastante reducida, es decir, es poco extensa y se afirma en la misma es brindada por algunos funcionarios, con las potestades para ellos, dentro de los cuales podemos citar el caso de los notarios, registradores públicos, funcionarios consulares, funcionarios municipales, entre otros tantos, de los cuales son mas estudiados son los notarios públicos, los cuales constituyen funcionarios importantes, en la economía de un país. Los cuales no

---

<sup>33</sup> Lorenzzi Goicochea, Raúl. **Diccionario jurídico tesauro**. Pág. 264.



sólo expiden copias legalizadas, sino también otros instrumentos, dentro de los cuales podemos citar el caso de las escrituras públicas.

Los registradores públicos expiden certificados, los cuales son expedidos tomando como referencia el archivo registral y no es un tema sencillo, sino que se trata de un tema bastante amplio y complejo. Es decir, son varias las personas que brindan este servicio, y en este sentido, los notarios son sólo un tipo de ellos, lo que dejamos constancia, para motivar más publicaciones sobre tan importante tema.

Leyendo la definición, podemos afirmar que la fe pública sólo podría ser brindada por funcionarios, con lo cual no estamos de acuerdo, porque los secretarios judiciales no son funcionarios, sino que son servidores públicos, y en este sentido, debemos dejar constancia que no son funcionarios públicos, sino que tienen una jerarquía menor. Por lo cual, algunos son del criterio que sólo existen funcionarios públicos y no funcionarios privados, con lo que no estamos de acuerdo, porque es conocido que existen ambos tipos, clases o variedades de funcionarios, los cuales son los citados, lo cual dejamos constancia a efecto de conocer más ampliamente este importante tema dentro de la fe pública, como son las personas competentes para brindarla.

La potestad puede ser definida como un poder de determinada persona, es decir, como una función, la cual es muy importante en el mercado, lo que dejamos constancia para comprender este tema de una más correcta. Las potestades son facultades importantes, que sólo las tienen personas con un cargo adecuado para ello la potestad



para algunos no es trabajo, y para otros, si lo es, por lo tanto, debemos precisar que los primeros sostienen que es función, pero no trabajo, lo que dejamos constancia para un estudio mas amplio.

Debemos precisar también que la fe pública constituye una especialidad en el derecho. Para Manuel Ossorio la fe pública es la: "Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otras respecto a las manifestaciones hechas ante dichos fedatarios"<sup>34</sup>. En esta definición se sostiene que la fe pública puede ser brindada por algunas personas, citando al inicio a los notarios públicos, los cuales cumplen una función muy importante en el estudio del derecho.

Un caso que ha llamado la atención para los diferentes autores es el caso de los tribunales, por ello, debemos precisar que los mismos, si brindan fe pública, sin embargo, algunas normas no contienen una regulación adecuada, lo que genera una serie de dudas al momento de interpretar dichas normas, y esto debe motivar ciertos correctores, los cuales pueden ser en algunos casos legislativos, entre otros.

La fe pública acredita fehacientemente determinados hechos, contratos, actos jurídicos, entre otros tantos, lo cual demuestra que el campo de aplicación es bastante amplio.

---

<sup>34</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 429.



Otro tema que debemos tener en cuenta es el caso de la prueba en contrario, por lo que se precisa que la misma puede destruir la fe pública, por ello, algunas personas sostienen que debe estudiarse la prueba tasada, para determinar si conviene o no que una escritura pública pueda ser dejada de lado, por lo tanto, debemos precisar que este tema resulta ser un tema bastante interesante, dejando constancia que los sistemas en la probática o prueba o medios de prueba son los siguientes:

- Sistema de la prueba tasada o de la tarifa legal.
- Sistema de la libre apreciación de la prueba.

El cual es un tema que debe ser estudiado con mucho cuidado en el derecho comparado, dentro del cual se estudian los sistemas jurídicos. En algunos supuestos se da fe de manifestaciones ante los funcionarios públicos, pero existen otros supuestos. Por ejemplo dentro del primer supuesto podemos citar el caso de los notarios dan fe de la comparecencia de una persona para declarar sobre determinado hecho o también se puede dar fe que una persona ha declarado en determinado sentido, sobre un hecho en especial.

Se precisa que la fe pública viene a ser o es definida como la autoridad legítima, por lo tanto, si un notario da fe de la realización de un hecho que no existió ni ocurrió, resulta claro que esto es delito y debe ser investigado, para que se sanciona a los responsables, por ejemplo en un oficio notarial, puede ser que se haya efectuado en forma inexacta una calificación notarial, lo cual haya traído como consecuencia que



alguna minuta también inexacta haya sido elevada a escritura pública, por lo tanto, la fe pública es una función bastante importante en el estudio del derecho, a la cual le estamos dedicando estas breves líneas con el anhelo de que la misma merezca mayor atención por la doctrina, y esto no sólo en el derecho guatemalteco, sino también dentro del derecho internacional y por supuesto en el derecho comparado. El mismo autor sostiene sobre la fe de conocimiento que: "Los notarios o escribanos tienen que conocer a los otorgantes de los instrumentos públicos que se celebran ante ellos y hacerlo constar así en la propia escritura. Es decir, dan fe de que los conocen. Cuando no los conocen, tienen que ser presentados por los testigos de conocimiento que, siendo conocidos por el notario, dan fe de que conocen a los otorgantes"<sup>35</sup>. En esta definición se considera que el término notario es exactamente igual que el término escribano, sobre lo cual han publicado algunos autores en el sentido que el último término es el género, mientras que el primero sería la especie, lo cual trae como consecuencia que algunos de los escribanos sean judiciales, mientras que otros son de estado, entre otros, que en la actualidad se consideran como notarios públicos. Además se hace referencia a testigos de conocimiento, los cuales constituyen un importante aporte a favor de las escrituras públicas, y con esto el notario puede cumplir su función, cuando no conoce a los otorgantes. Consideramos que este tema es un tema trascendental de las escrituras públicas.

Otro tema a considerarse es que las escrituras públicas no existen en los sistemas notariales anglosajones, lo cual trae como consecuencia que en estos sistemas - dentro

---

<sup>35</sup> Ossorio, **Ob.Cit**; Pág. 431.



de los cuales se encuentra el sistema notarial estadounidense y el sistema notarial inglés no existe testigos de conocimiento, lo cual es una consecuencia de no existir en dicho sistema la escritura pública. También se debe dejar constancia que las personas se deben identificar con su documento de identificación personal o el que haga sus veces, lo cual dejamos constancia para que los notarios públicos hagan respetar o prevalecer la doctrina jurídica, sobre la costumbre, dentro de la cual existen en algunos casos situaciones que no están dentro de los causes normales.

En esta definición se considera a los notarios, como sinónimos de los escribanos, sobre lo cual debemos precisar que no son lo mismo, sino que son términos diferentes, y en este sentido, debemos precisar que el término jurídico escribanos es el género, mientras que el término jurídico notario.

Sobre el testigo de actuación afirma que: "Según Couture, aquel que, por disposición de la ley o por voluntad de las partes, presencia la realización de un acto jurídico para dar fe de él y subscribe como tal el documento respectivo"<sup>36</sup>.

Esta definición es brindada por Couture, el cual constituye un importante procesalista, que ha publicado importantes libros, los que han alcanzado adecuada difusión, en un medio en el cual pocos libros y autores rebasan los límites de los países y por ello tenemos en cuenta a la presente definición.

---

<sup>36</sup> Ibid.



Rosa Malesta Reyes y Daniel Hernandez Nieto precisan que la fe pública "Potestad conferida por la ley a los notarios, secretario de juzgado y funcionarios públicos, para acreditar que los documentos que otorgan, extienden o autorizan en la forma establecida y en ejercicio de sus atribuciones son auténticas, salvo prueba en contrario"<sup>37</sup>. La presente definición es una de fe pública, sobre la cual hemos brindado varias definiciones, que esperamos sean del agrado de todos, y que les sean útiles en un medio en el cual existe poca información sobre el derecho notarial, y dentro de éste existe aún menos información sobre la fe pública, dentro de la cual se ubica la fe pública notarial.

Dejamos constancia que la potestad, puede ser definida como un poder o facultad que posee determinada persona o funcionario en el ejercicio de su función. Estas personas que tienen esta potestad según esta definición pueden ser el caso de los notarios, secretario de juzgado, y funcionarios públicos, es decir, en dicha relación o enumeración de funcionarios competentes, se ha omitido a algunos otros, dentro de los cuales podemos citar el caso de los funcionarios consulares, fedatarios, registradores públicos, funcionarios municipales, entre otros tantos.

En el Gran Diccionario Jurídico Elemental se precisa que: "La palabra fe se usa en el lenguaje jurídico con diferentes significados. Se indica con ella la confianza, el crédito que se acuerda a ciertas personas con referencia a determinados actos". También precisa: "En el orden civil los instrumentos públicos hacen plena fe acerca de la

---

<sup>37</sup> Malatesta Reyes, Rosa y Hernandez Nieto, Daniel, **Diccionario de términos jurídicos**. Pág. 116.



existencia de los hechos que consignan y mientras no se acredite la falsedad.<sup>38</sup> Además sostiene: "El funcionario autorizado que los extiende, da fe de su contenido y de las circunstancias que los mismos establecen". Precisa que: "El término fe se emplea también para designar al instrumento público que sirve para determinadas pruebas, y así se habla de fe de bautismo, aun fe de casamiento"<sup>39</sup>. Se habla también de la buena fe y la mala fe, sobre todo con relación a litigios, y se entiende que tiene buena fe el que abriga en realidad confianza honrada de su derecho, careciendo de ella y poseyendo la contraria el que pleitea con la conciencia de la ilegitimidad de sus pretensiones

Además sostiene que en general, el hecho de la vida social engendra en todas partes la formación de organizaciones políticas y de relaciones públicas y privadas de toda clase, en las que es necesario mantener una base de verdad y de confianza. El que confía en una determinada institución, en una autoridad, en un símbolo, tiene fe en tales expresiones o representaciones. Señala que el fenómeno de la confianza colectiva es lo que se considera como fe pública, contrariada por determinados actos que se erigen en delitos. La fe pública se destruye por medio de la falsedad y de aquí ésta se incrimine.

---

<sup>38</sup> Cueva García, Aníbal, **Gran diccionario jurídico elemental**. Tomo 2. Pág. 598

<sup>39</sup> Ibid.



## **4.2 Clases de fe pública**

La fe pública se encuentra encargada a los notarios y a funcionarios públicos y no es igual en todos los casos, es decir que la fe pública es distinta, conforme esté encargada a determinados funcionarios, por lo cual podemos hablar de fe pública notarial, fe pública administrativa, registral, judicial y consular, entre otras. Por lo tanto, este tema resulta ser bastante amplio, sin embargo, en la presente sede lo desarrollaremos pero en forma bastante abreviada porque no permite un desarrollo mayor nuestros escasos conocimientos de tan importante tema.

a) **La fe pública registral:** Es la que brindan los registradores públicos que se aplica cuando los registradores públicos expiden copias literales del archivo registral, es decir, se refiere al publicidad formal por la cual se garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general obtenga información del archivo registral conforme al primer párrafo del artículo II del título preliminar del reglamento general de los registros públicos del 2001, en el cual se establece que el registro es público y que la publicidad registral garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales, y en general, obtenga información del archivo registral.

a) **La fe pública judicial:** Es la que brindan los especialistas judiciales a los cuales se les denominaba secretarios de juzgado, respecto de las copias certificadas que ellos expiden, y demás diligencias que ante ellos se celebran, entre otros.



b) La fe pública conforme al derecho eclesiástico: Es la que brindan los funcionarios de la Iglesia católica para efectos de expedir copias de las partidas de matrimonio de los matrimonios religiosos ya celebrados.

c) Fe pública administrativa: Es la que tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados pro el Estado o por las personas de Derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción... Esta fe pública administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la Administración.<sup>40</sup>

#### **4.3 Características de la fe pública**

a) Enumeración: Ahora haremos una enumeración de las características de la fe pública, por lo tanto, las mismas son la integridad y la exactitud.

b) Integridad: Dentro de la integridad debemos tener en cuenta que no puede darse fe de partes del acto notarial, salvo el caso de la boleta notarial, la cual constituye un importante aporte al derecho notarial.

c) Exactitud: Y dentro de la exactitud debemos precisar que fe pública no puede ser de algo parecido a lo ocurrido en la práctica, sino que debe ser exacto.

---

<sup>40</sup> Gimenez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 334.



#### **4.4 Efectos de la fe pública**

- a) **Enumeración:** La fe pública tiene efectos los cuales son los efectos probatorios y los efectos obligacionales.
  
- b) **Efectos Probatorios:** Por ello dentro de los efectos probatorios la fe pública constituye un importante medio probatorio, no sólo para procesos judiciales, sino para todos los casos y supuestos.
  
- c) **Efectos Obligacionales:** Mientras que en los efectos obligacionales surten obligaciones entre las partes, por ejemplo una persona se obliga en un contrato de suministro, o una promesa de venta, entre otros tantos supuestos.

## CAPÍTULO V



### **5 Análisis jurídico del Artículo 34 literal b la Ley del Registro Nacional de las Personas**

El Registro Nacional de las Personas se creó mediante el Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas, y con ello se implemento el nuevo sistema y el registro civil se independizo de las municipalidades para concentrarse en un solo registro civil el cual se encuentra a cargo del Registro Nacional de las Personas como bien lo establece dicha Ley es una institución autónoma la tiene como función específica organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, así como inscribir y registrar todos los actos relativos a su estado civil, y entre ellas crear redes de bases de datos de todos los habitantes de la República de Guatemala, a los que le será asignado el código único de identificación personal en el cual se almacenarán datos relativos a su estado civil. Es función del Registrador Civil de las Personas inscribir todos estos datos así como extender certificaciones de los mismos.

En la actualidad como lo establece la Ley del Registro Nacional de las Personas en el apartado del Artículo dos en el que se regula: “para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información unificando los procedimientos de inscripción de las mismas”. Con ello se implemento crear un sistema de redes en el cual se almacenan



los datos de todas la personas así como los datos de su estado civil y a quienes se asignará un código único de identificación personal en el cual se anotarán todos los actos concernientes a modificaciones de su estado civil desde el nacimiento hasta su muerte.

El Registro Nacional de las Personas cuya función es unificar todos los registros, sigue a cargo de un Registrador Civil quien es el encargado de registrar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, por lo que se crean en cada municipio de la Republica de Guatemala un centro el cual estará a cargo de un Registrador civil de las personas según lo establece el Artículo 34. Artículo en el cual se encuentran reguladas las calidades que debe reunir la persona que optará al cargo para Registrador Civil de las Personas, y es importante mencionar que dicho Artículo ha sufrido varias reformas para establecer las calidades; pero en la actualidad no se ha regulado precisamente que el Registrador Civil de las Personas acredite el título de Abogado y Notario. Profesión que según nuestro criterio es el más apto para desempeñar dicho cargo ya que dentro de la carrera de abogado y notario se acreditan los conocimientos de derecho registral que es una de las funciones básicas del Registrador. Al Registrador Civil de las Personas se les otorga fe pública para hacer constar todos lo actos relativos al estado civil de las personas, por lo que se considera de suma importancia obtener conocimientos básicos en la materia. Para lo que es de suma importancia mencionar las reformas que ha sufrido dicha Ley del Registro Nacional de las Personas.



## **5.1 Descripción de la Ley**

La Ley del Registro Nacional de las Personas es una norma ordinaria de carácter general, promulgada por medio del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, publicada el 21 de diciembre del año de 2005 y con vigencia del total de sus articulado, a partir del 18 de febrero de 2006. Los epígrafes de dicha Ley no tiene validez interpretativa y a su aprobación se dio con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran dicho congreso mayoría califica.

Con la Ley del Registro Nacional de las Personas se crea la institución encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales y emitir un documento personal de identificación. Quien registra todos los principales hechos civiles de las personas guatemaltecas desde su nacimiento hasta la muerte.

El Registro Nacional de las Personas es una entidad Autónoma de Derecho Público con personalidad Jurídica, ubicada en la ciudad capital de la República de Guatemala y por Ley tiene oficinas en todos los Municipios de la República para cumplir con los fines que dicha Ley establece.

A partir, de la creación del Registro Nacional de las Personas toda la información contenida dentro de los Registros Civiles, en medios electrónicos o manuales, pasan a formar parte integral del mismo. Lo Registros Civiles deberían utilizar los



procedimientos y mecanismos de inscripción, así como encuadrar sus funciones en la forma de operar y la tecnología a utilizar que el registro implementara, todo lo cual se podría efectuar de manera progresiva, velando porque durante ese período, en ningún momento se suspendiera la actuación y funcionamiento de los Registros Civiles. Estos procedimientos y mecanismos fueron utilizados para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales. Al examinar esa norma también se puede evidenciar que los legisladores no previeron que la legislación que daba soporte jurídico a los registros ya no era vigente y por lo tanto los mismos ya no podían actuar, pues su actuación no estaba legitimada por la Ley indicada (Código Civil y Código Municipal).

En cuanto a su función principal el Registro Nacional de las Personas asigna un código único de identificación desde el momento en que se realice la inscripción o su nacimiento. Esta identificación contiene los códigos departamento y municipio de su nacimiento, determinados por el directorio del Registro Nacional de las Personas. Esto lo realiza para tener un mejor control sobre las inscripciones de las personas.

## **5.2 Modificaciones**

A enero de 2008, dicha Ley fue reformada cuatro veces y había sufrido una derogación por declaración de inconstitucionalidad parcial en sus Artículos 15 literal d); 34 incisos a), en cuanto a la frase mayor de veinticinco años y del Artículo 101, así:



1. Por el Decreto 14-2006, el cual modificó los artículos 36 y 103, cambiando en cuanto al primero, la denominación del Registro de Ciudadanos a departamento de ciudadanos y sus funciones, y por el segundo (el 103), variando parcialmente la derogación expresa de las Leyes que no podrían coexistir al mismo tiempo (por su naturaleza) que la Ley. El texto original indicaba una derogación expresa de los Artículos 369 al 437 y 441 del Código Civil y los Artículos 14 y 89 del Código Municipal, a los noventa y un días hábiles siguientes, contados a partir de la vigencia de la Ley. Se modificó a quedarán derogadas el día treinta de septiembre del año 2007.

No se modificó la derogatoria expresa del Artículo 16 del Código municipal ni la Ley de Cédulas de Vecindad, Decreto 1735, por lo que con estas modificación, la derogatoria expresa de estas disposiciones seguían con fecha de derogación expresa, a partir del día siguiente de finalizado el proceso electoral 2007.

2. Por los Decretos 31-2006 y 1-2007 que modificó el Artículo 102 estableciéndose que el Registro de Personas Jurídicas pasaría a cargo del Ministerio de Gobernación, y sus funciones;
3. Por el Decreto 29-2007, se modificó la fecha en que se empezara a emitir el documento de identificación, la cual estaba prevista en el texto original para después de haber concluido el proceso de empadronamiento para el evento electoral de 2007. Con la reforma se indica que se empezará a emitir el documento



único de identificación personal el uno de abril del 2008. Y en cuanto al Artículo 103, se volvió a modificar en el sentido de cambiar nuevamente la fecha de la derogación expresa ya indicada a que la misma se produzca el uno de julio de 2008, se incluyó en tal disposición al Artículo 16 del Código Municipal y el Decreto 1735, Ley de Cédulas de Vecindad.

4. Según sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala dentro del expediente No. 1201-2006, se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra de los Artículos: 15 literal d) que permite proporcionar por parte del registro nacional de las personas información de su registro a personas ajenas al uso público de dicha información, lo cual vulneraba la seguridad jurídica los registrado y ponía en riesgo la honorabilidad y seguridad, 34 inciso a) en cuanto a la frase “mayor de veinticinco años”, lo cual se establecería como un requisito para optar al cargo de registrador civil de las personas; y 101 disponía de la obligación (no clara ni específica) de asignar un monto de 100 millones de quetzales para su implementación, todos Artículos de la Ley del Registro Nacional de las Personas.
  
5. Por el Decreto 23-2008, Artículo 1 se reforma el Artículo seis en su literal k de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 con relación a las funciones específicas del Registro Nacional de las Personas el cual se modifico de la siguiente manera: “implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones”. También se modificó el Artículo 15 adicionando



literal "P" en lo que se refiere a las atribuciones del directorio. Por el Artículo tres del Decreto 23-2008 se reforma el Artículo 37 en lo que respecta a la dirección de procesos; se reforman también los Artículos 53, 59, 71, el 101 y el 103.

6. En el año 2010 el Congreso de la República de Guatemala reforma por medio de los Decretos 26-2010 y el 39-2010. Siendo el Decreto 26-2010 por medio del cual se reforma el Artículo 10 de la Ley del Registro Nacional de las Personas en lo que se refiere a las calidades para ser miembro del directorio electo por el Congreso de la Republica de Guatemala, el cual fue reformado por el Artículo uno del Decreto 26-2010, el cual establece lo siguiente: "El miembro del congreso deberá llenar las siguiente calidades: a. Ser guatemalteco; b. ser profesional universitario colegiado, y acreditar 10 años de experiencia en el ejercicio de la profesión, y acreditar no menos de 10 años de experiencia en sistemas informáticos; c. ser de reconocida honorabilidad" como podemos observar se reforma el Artículo 10 de dicha Ley por medio del Artículo uno del Decreto 26-2010, anteriormente el articulo 10 establecía "calidades. El miembro del directorio electo por el Congreso de la República, deberá llenar las siguientes calidades: a) Ser guatemalteco; b) Ingeniero en Sistemas, con experiencia mínima de diez (10) años en el ejercicio de su profesión; c) De reconocida honorabilidad."

Por medio de esta reforma lo único que varia es el tiempo de experiencia de 10 años en la carrera de sistemas informáticos, como acreditar los mismos 10 años de experiencia



en el ejercicio de su profesión y que anteriormente solamente se debía acreditar años de experiencia.

Por medio del Decreto 39-2010 de la Ley del Registro Nacional de las Personas se reforman 31 Artículos, así también se reforma el Artículo 34 literal b) el cual es de nuestro interés, ya que modifica las calidades que debe acreditar el registrador civil como veremos más adelante.

Por medio del Artículo 20 del Decreto 39-2010 del congreso de la República de Guatemala se reforma el Artículo 34 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, por el cual se reforma específicamente el literal b) el cual queda de la siguiente manera: "b) acreditar estudios de educación media, preferentemente ser abogado y notario, o con por lo menos tres años de estudios universitarios en la carrera profesional de abogado y notario." Precepto legal que anteriormente regulaba en cuanto a sus calidades lo siguiente: "Calidades de los Registradores Civiles de las Personas. Los Registradores Civiles de las Personas, referidos en el Artículo anterior, deberán tener las siguientes calidades: a) Ser guatemalteco, mayor de veinticinco años; b) Acreditar estudios completos de Educación Media; c) Ser de reconocida honorabilidad; d) Otros que el Reglamento respectivo establezca."

Anteriormente en el Decreto 90-2005 solo se exigía que el registrador civil acreditara estudios de educación media como podemos observar. Es por ello que surgió la necesidad de reformar este, ya que el puesto de Registrador Civil es de suma



importancia como lo hemos expuesto anteriormente. Al Registrador Civil se le otorga fe pública para hacer constar actos relativos al estado civil de las personas, y por ello debe tener tanto experiencia como los conocimientos para la aplicación de criterios en esta rama. Es por ello que surge la necesidad de exigir que la persona que aspire al cargo pueda acreditar estudios de abogado y notario, como podemos notar en la reforma del Artículo 34 literal b) solo modifíco ese Artículo adhiriendo la palabra preferentemente la que deja la opción de que aun pueda aspirar al cargo cualquier persona que acredite educación media sin tener mínimos conocimientos en materia civil, otra de las opciones es que pueda optar al cargo una persona que acredite tres años en la carrera profesional de abogado y notario. Opción que sigue permitiendo que el aspirante para ser Registrador Civil pueda ser cualquier persona sin acreditar el título de abogado y notario, para la importancia que conlleva el Registrador Civil. Podemos analizar los pensum de estudios de las universidades del país en los cuales los primeros años si bien es cierto imparten los cursos de derecho civil, pero en la labor de un registrador civil no solo necesita conocimientos en materia civil sino también en derecho registral ya que hay criterios de inscripción que deben aplicar. Podemos ver que en el Artículo cuatro de la Ley del Registro Nacional de las Personas regula que en dicho registro habrán criterios unificados de inscripción mediante formularios pero no es simplemente unificar criterios es saber aplicarlos. Por lo que es de suma importancia que el Registrador Civil de las Personas sea Abogado y Notario para el mejor desempeño del cargo.



El primer considerando de la Ley del Decreto 90-2005 el cual regula que desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres; así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el acuerdo de paz sobre reformas constitucionales y régimen electoral. También es necesario que se implemente en la normativa jurídica el profesionalismo de los aspirantes al cargo de Registrador Civil de las Personas.

Que los preceptos normativos contenidos en el Decreto-Ley 106, contenido del Código Civil, eran los que le daban sustento al Registro Civil, como institución de derecho público en ese entonces que se encargaba de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas.

### **5.3 Análisis y comparación del Registro Civil regulado anteriormente en el Decreto 106 y el Registro Civil de las Personas regulado en el Decreto 90-2005.**

Anteriormente el registro civil se encontraba regulado en el Decreto 106 en el capítulo XI del libro I del Código Civil, y en su Artículo 369 establecía “El Registro civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado



civil de las personas”. El Registro Civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas” En la actualidad lo encontramos regulado Registro Civil en el Artículo 1 de la Ley del Registro. “El Registro Nacional de las Personas es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del está en la capital de la república, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la república; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares”. Se creó una entidad autónoma para cumplir con las funciones del Registro Civil y ofrecer un sistema moderno que contribuya al sistema electoral en Guatemala con respecto a la información de cada ciudadano así como crear bases de datos en red para evitar cualquier anomalía en el registro electoral como se había dado en épocas anteriores.

En el Artículo 373 del Código Civil se establecía función municipal. Los registros del estado civil se llevarán en cada municipio y estarán a cargo de un registrador nombrado por el concejo municipal.

En los lugares en donde no sea necesario el nombramiento especial de Registrador, ejercerá el cargo el secretario de la municipalidad.



En la capital y, cuando fuere posible, en las cabeceras departamentales, el Registrador Civil deberá ser abogado y notario colegiado activo, siendo de reconocida habilidad para el ejercicio de su profesión, guatemalteco natural y de reconocida honorabilidad e idoneidad” El Código Civil antes de que entrara en vigencia del Decreto 90-2005 se exigía que el Registrador Civil de la capital debía ser abogado y notario, colegiado activo, y cuando se refería al Registrador Civil de las cabeceras establecía: “cuando fuere posible” el registrador civil deberá ser abogado y notario. Este precepto no ha cambiado radicalmente porque aun se sigue dejando el espacio abierto para que cualquier persona que tenga estudios de educación media pueda optar al cargo, aunque la ley establezca que se les dará preferencia a los abogados y notarios. Ya que dicho precepto de Ley no especifica que deba estar colegiado activo, o que deba acreditar un mínimo de experiencia o ejercicio en cuanto se refiere al Registrador Civil. La Ley del Registro Nacional de las Personas regula lo siguiente en cuanto al registrador civil “El Registrador central de las personas, tendrá las siguientes calidades: a) Ser guatemalteco, mayor de edad; b) Ser abogado y notario; c) Cuatro (4) años mínimo de ejercicio profesional; d) Ser de reconocida honorabilidad; e) Otros que el reglamento respectivo establezca”. Y en cuanto al Registrador Civil de las Personas que se refiere tanto a las cabeceras como a los municipios establece “Los Registradores Civiles de las personas, referidos en el Artículo anterior, deberán tener las siguientes calidades: a) Ser guatemalteco; b) Acreditar estudios completos de educación media, preferentemente ser abogado y notario, o con por lo menos 3 años en la carrera universitaria de abogado y notario; c) Ser de reconocida honorabilidad.” Anteriormente en el inciso a establecía ser mayor de 25 años el cual fue declarado



inconstitucional según la corte suprema de Justicia. El anterior Artículo ha sido sujeto a varias reformas.

El Código en el Artículo 375 regulaba la fe pública del Registrador Civil: “El registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del Registro. El Registrador como tal depositario, tiene a su cargo la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas”. Mientras la Ley del Registro Nacional de las Personas no establece que el registrador civil se le confiere fe pública para inscribir actos relativos al estado civil, extender certificaciones etc. Sin embargo en el Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas Decreto 176-2008 regula los principios registrales, en el cual uno de ellos es el de la fe pública, la cual se le confiere al Registrador Central de las Personas y al Registrador Civil de las Personas, en ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas mientras no sean declaradas judicialmente nulas. Por lo tanto que si bien es cierto en la Ley del Registro Nacional de las Personas no se encuentra regulada la fe pública del Registrador Civil de las Personas en su Reglamento si hace mención de ella como uno de los principios registrales en el artículo 6 del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas Acuerdo 176-2008.



Otras de las diferencias entre el Registro Nacional de las Personas y el registro civil regulado en el capítulo XI Decreto Ley 106 antes de ser derogado en donde se suprimió dicho capítulo, anteriormente el Registro Civil contaba con un libro para cada registro, según el Código Civil constaba de los siguientes registros:

1. Registro de nacimientos;
2. Registro de defunciones;
3. Registro de matrimonios;
4. Registros de reconocimiento de hijos;
5. Registro de Tutelas;
6. Registro de extranjeros domiciliados y naturalizados;
7. Registro de Adopciones;
8. De uniones de hecho;
9. Registro de Personas Jurídicas.

Es importante mencionar que el Decreto 90-2005 derogo todos los Artículos del 369 al 437 del Código Civil Decreto Ley 106 a excepción de los Artículos 438 en el cual se regula el registro de personas jurídicas. Y del 438 al 441 aun siguen vigentes ya que la ley no esta dentro de sus funciones el Registro de las Personas Jurídicas. Por lo que este registro se encuentra a cargo del Ministerio de Gobernación actualmente. El Registro Nacional de las Personas no cuenta con un registro para cada acto sino se crea una base de datos en el cual se inscribe cada acto de cada persona individual.



Esto es parte de la modernización el cual es uno de los principales objetivos de dicha Ley.

En cuanto a los Registradores Civiles existe un registrador para cada registro, y habiendo un registro en cada municipio, por lo que podemos resumir, que es necesario que el Registrador Civil de las Personas sea abogado y notario colegiado y con experiencia ya que en la actualidad existen suficientes abogados siendo este colegio profesional uno de los más grandes por lo tanto no seria difícil encontrar un abogado y notario que pueda ocupar el puesto en algún municipio ya que hay tantos abogados colegiados por lo cual hace indispensable que se nombre a abogados y notarios para el ejercicio del cargo de Registrador Civil de las Personas.



## CONCLUSIONES



1. El Registro Civil Personas, era una entidad que se encontraba a cargo de las municipalidades de cada municipio, el cual contaba con un sistema poco funcional obsoleto por lo que surgió la necesidad de implementar un sistema avanzado y digitalizado que atendiera a las necesidades modernas de los registros es por ello que surgió la necesidad de cambiar el sistema de registro.
2. El Registro Nacional de las Personas es una entidad autónoma de carácter público el cual responde a las necesidades registrales, brindando un mejor servicio en cuanto se trata del Registro Civil en el cual se registran todos los actos concernientes al estado civil de las personas y quien es encargado de emitir el nuevo documento de identificación personal, para lo cual se crean en cada municipio de la República un Registro Nacional de las Personas, para que pueda atender a las necesidades de la población el que cuenta con un sistema avanzado tecnológicamente.
3. El Registrador Civil de las Personas se encuentra a cargo del Registro Nacional de las Personas de cada municipio, y quien es encargado de modificar, certificar e inscribir todos los actos relativos al estado civil de las personas por lo que es necesario que el Registrador Civil de las Personas acredite el título de abogado y notario para que tal registro pueda contar con asesoría jurídica y no sea tan necesario como en la actualidad consultar al departamento jurídico algún caso concreto el cual haya que aplicar criterios jurídicos unificados.



4. La fe pública es la confianza o veracidad que se le otorga a un funcionario público, para que haga constar todos los hechos y actos que se encuentren a su cargo. El Registrador Civil de las Personas por lo tanto es el funcionario público a quien se le otorga fe pública para que le de veracidad y confianza a todos los actos que inscriba, modifique o certifique, por lo tanto debe de tener conocimientos acerca de las responsabilidades que conlleva y la importancia de su función registral.
  
5. En el capítulo XI del Código Civil, el cual fue derogado por el Decreto 90-2005 regulaba lo relativo al Registro Civil, establecía que el Registrador Civil de la capital debía ser abogado y notario por la fe pública del que estaba investido, sin embargo la Ley del Registro Nacional de las Personas no establece que el Registrador Civil de las Personas sea abogado y notario.

## RECOMENDACIONES



1. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Artículo 34 literal b de la Ley del Registro Nacional de las Personas, en el sentido que regule como requisito esencial para ser Registrador Civil de las Personas que este sea abogado y notario, para que todos los actos que se registren tenga fe pública y con ello garantizar la seguridad de los mismos.
2. El Registro Nacional de las Personas debe tener personal calificado, idóneo y capaz para realizar las funciones en dicho registro, para proporcionar eficacia y eficiencia en dicha institución.
3. Al ser reformada la ley del Registro Nacional de las Personas también es necesario regularse la interpretación legislativa del concepto de fe pública, por la importancia registral que conlleva.



## BIBLIOGRAFÍA



BORDA, Guillermo A. **Manual de derecho civil. parte I y I.** (s.e.), Talleres de impresión de la Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos, Guatemala. 1987.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala : 7ª. ed.; Guatemala. Ed. Fenix., 2008.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo parte general.** 1t.; Guatemala: 1ª. ed.; Ed Orion. 2006.

CARRAL Y DE TERESA, Luis, **Derecho notarial y derecho registral.** 10ª. ed., México, Ed. Porrúa. 1988.

CORNEJO, Americo Atilio, **Derecho registral.** Buenos Aires, Argentina: (s.e.), Ed., Astrea. 1994.

GIMENEZ-ARNAU, Enrique, **Derecho Notarial.** Pamplona, España, Ed, Universidad de Navarra, S.A. 1976.

LUCES GIL, Francisco, **Derecho registral civil.** 3ª. ed, Barcelona, España: Ed., Casa Editorial. 1986.

MUÑOZ, Nery Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial.** 11ª. ed., Guatemala, (s.e.). 2006.

MUÑOZ, Nery Roberto y Rodrigo Roldán. **Derecho registral inmobiliario.** 2ª. ed., (s.e.), Guatemala. 2009.

PEREZ RALUY, José, **Derecho del registro civil 1t y 2t.** s.n.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** (s.e.), Brasil. 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias Jurídicas, políticas y sociales.** República de Argentina: Ed. CLARIDAD S.A., (s.f.).

Legislación:

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Número 106, 1964.

**Ley del Registro Nacional de Las Personas** Decreto 95-2008.  
República de Guatemala.

Congreso de la



**Ley del Registro Nacional de las Personas.** Decreto 39-2010 Congreso de la  
República de Guatemala.